

360



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA NECESARIA DISTINCION PRACTICA DE LAS FIGURAS
QUE IMPIDEN EL INICIO DE LA AUDIENCIA
CONSTITUCIONAL

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
IGNACIO HERNANDEZ ORDUÑA

ASESOR: LIC. ALBERTO DEL CASTILLO DEL VALLE





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Paginación

Discontinua

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO Y
FACULTAD DE DERECHO
POR DARME LA OPORTUNIDAD DE INSTRUIRME
ACADÉMICAMENTE EN ESTA ETAPA DE MI VIDA**

**A TODOS Y CADA UNO DE MIS MAESTROS
QUE DURANTE MI VIDA ESCOLAR
ME TRANSMITIERON SUS CONOCIMIENTOS
PARA MI FORMACIÓN PROFESIONAL**

**AL LICENCIADO ALBERTO DEL CASTILLO DEL VALLE
POR HABERME CULTIVADO EL AMOR
POR EL JUICIO DE AMPARO
Y POR SUS ENSEÑANZAS
DÍA CON DÍA.**

A DIOS POR DARME LA VIDA
Y PERMITIRME LLEGAR A ESTA ETAPA
DE LA MISMA

A MIS PADRES
SEÑOR TOMAS HERNÁNDEZ DÍAZ Y ANTONIA ORDUÑA
POR HABERME EDUCADO CON ESPÍRITU DE LUCHA
Y SUPERACIÓN, INCULCADO LA HUMILDAD
Y LA AYUDA AL PRÓJIMO.

A MI FAMILIA
MARIA DE JESÚS, MARTÍN Y ALEJANDRA, MARIA LUISA, JUAN Y
LILLIAN, POR SU APOYO, AYUDA Y ANIMOS DE SUPERACIÓN.
EN ESPECIAL A **SOFA Y ENRIQUE** POR SU AMOR BRINDADO Y
APOYO INCONDICIONAL DURANTE MI CARRERA PROFESIONAL
Y VIDA DIARIA, GRACIAS.

**A MIS HERMANOS DE UNIVERSIDAD, FEDERICO, SOFIA,
BARUCH, IRAIS, ALFREDO, ZITLALI, SUSANA, MIRNA, MARIO,
NOE Y OMAR, POR SUS DIAS COMPARTIDOS EN LA
UNIVERSIDAD Y FUERA DE ÉSTA, APOYO INCONDICIONAL
BRINDADO Y MOTIVACION PARA CONCLUIR
ESTA ETAPA ACADEMICA DE MI VIDA,
MIL GRACIAS.**

**A LOS LICENCIADOS ANA OLIVIA PACHECO VEGA, SILVIANO
GONZALEZ MARTINEZ Y FELIPE FERNÁNDEZ VALADEZ,
POR HABERME DADO LA OPORTUNIDAD DE INICIARME EN LA
PRACTICA FORENSE DEL DERECHO, GRACIAS.**

**A TODOS Y CADA UNA DE LA PERSONAS QUE
HAN CONTRIBUIDO A LO LARGO DE MI VIDA,
PARA LA CONCLUSIÓN DEL PRESENTE TRABAJO,
A TODOS USTEDES GRACIAS.**

**A TI KEGD, POR TU MOTIVACIÓN
Y APOYO BRINDADO.**

INDICE

Página

INTRODUCCIÓN

i

CAPITULO PRIMERO ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA AUDIENCIA

1.1. Concepto de Audiencia	2
1.2. Evolución Histórica de la Audiencia	7
1.2.1. Audiencia de los grados	7
1.2.2. Audiencia Pretorial	7
1.2.3. Audiencia Castellana	9
1.2.4. Audiencia Americana	10
1.2.5. Audiencia en México	12
1.2.5.1. Actas de Reformas de 1847	14
1.2.5.2. La Constitución de 1857	17

CAPITULO SEGUNDO LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

2.1. Concepto de audiencia constitucional	19
2.2. La Audiencia constitucional en México	21
2.3. La Audiencia Constitucional Vigente	27

2.3.1. Pruebas	35
2.3.1.1. Ofrecimiento	46
2.3.1.2. Admisión	49
2.3.1.3. Desahogo	50
2.3.2. Período de alegatos	50
2.3.3. Sentencia	54

CAPITULO TERCERO
FIGURAS QUE SE ACTUALIZAN CUANDO NO SE INICIA LA AUDIENCIA
CONSTITUCIONAL

3.1. Causas que impiden el inicio de la audiencia constitucional	70
3.1.1. Constitucionales	71
3.1.2. Legales	78
3.1.3. Jurisprudenciales	79
3.2. Diferimiento	84
3.3. Aplazamiento	88
3.4. Transferencia	95
3.5. Suspensión	97

CAPITULO CUARTO
DERECHO COMPARADO DE LAS FIGURAS QUE IMPIDEN EL INICIO DE LA
AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

4.1. Argentina	104
-----------------------	------------

4.2. España	109
4.3. Perú	114

CAPITULO QUINTO

LA NECESARIA APLICACIÓN DEL ARTICULO 152 DE LA LEY DE AMPARO

5.1. IDEAS GENERALES	116
CONCLUSIONES	120
BIBLIOGRAFÍA	125

INTRODUCCIÓN

Nuestro juicio de amparo es dado al mundo jurídico por Don Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá en la constitución Yucateca de 1841, con el objetivo de proteger de los actos arbitrarios de autoridad a los ciudadanos. Hoy por hoy los abogados postulantes de nuestro país, buscamos la justicia para nuestros semejantes, solicitando a las autoridades jurisdiccionales federales correspondientes que cuiden, respeten y hagan valer el estado de derecho, a través de la interposición del Juicio de Amparo.

El juicio de amparo es un medio de protección constitucional, que tiene como objetivo proteger a todo gobernado, que se ve afectado en su esfera jurídica por un acto de autoridad, a fin de que continúe en el goce de su garantía individual vulnerada.

De esta forma el juicio de amparo como medio de protección constitucional es creado de forma concreta y sin tecnicismos, para que este al alcance de todos y cada uno de los gobernados. Sin embargo en el transcurso de su existencia se ha modificado de tal forma que ha quedado fuera del alcance de muchos gobernados, por ser excesivamente técnico, olvidando su objetivo primordial y en ocasiones es utilizado para retrasar la administración de justicia, provocando daños y perjuicios al tercero perjudicado (tercero interesado).

En efecto, al convertirse nuestro juicio de amparo en técnico, prevé diversas figuras jurídicas que son utilizadas en ocasiones para alargar el procedimiento. Dentro de dichas figuras jurídicas encontramos aquellas que impiden el inicio de la audiencia constitucional, cuyo fin es que dicha audiencia no se celebre, mismas que son diferimiento, aplazamiento y transferencia, actualizándose únicamente en el juicio de amparo indirecto y no en el directo, por no contemplar éste una audiencia constitucional. La figura jurídica de la

Suspensión de la audiencia constitucional, si bien no impide el inicio de ésta, interrumpe la conclusión de dicha audiencia, teniendo similitud con las mencionadas, por ello se analizara en este trabajo.

Estas figuras jurídicas son meramente técnicas, ocasionando que en la práctica, debido a su desconocimiento, solo se apliquen el diferimiento y la suspensión, alargando en ocasiones innecesariamente el juicio de amparo indirecto, al no actualizarse las figuras del aplazamiento y transferencia, quienes darían certeza al juicio de amparo, evitando el diferimiento constante de la audiencia constitucional, al otorgar la Ley de Amparo a los Jueces de Distrito la facultad de sancionar a las autoridades o funcionarios que omitan remitir las copias solicitadas por el quejoso o el tercero perjudicado, al grado de consignarlos a la autoridad jurisdiccional competente.

Siendo importante determinar la distinción de las figuras mencionadas, de las cuales se estudiarán su concepto, causas que la generan y consecuencias, a fin de distinguirlas cada una de ellas, que si bien son semejantes, sus causas generadoras y consecuencias jurídicas son distintas, he ahí lo que convierte en técnico a nuestro juicio de amparo, a diferencia del existente en el siglo XIX.

Sin embargo, el presente trabajo se inicia con el estudio de la palabra audiencia, mismo que ha evolucionado, siendo importante su definición, para entender la naturaleza jurídica de nuestra audiencia constitucional en el juicio de amparo, por ser en ésta donde se presentan el diferimiento, aplazamiento, transferencia y suspensión.

Respecto a la audiencia constitucional, se analizara cada una de las etapas que la integran, dando las características generales de cada una de ellas, precisando en que momento pueden surgir las causas que dan origen a las figuras jurídicas en estudio.

Una vez estudiado el concepto de audiencia y de audiencia constitucional, determinaremos la manera en que cada figura jurídica nació en nuestro juicio de amparo, evolución, actual reglamentación y sus consecuencias. El aplazamiento y la transferencia no son utilizadas por nuestros juzgadores en la práctica, siendo que nacen a principios del siglo XX, mientras que el diferimiento y suspensión, son creadas en la segunda mitad del siglo XX, mismas que son utilizadas diariamente por nuestro sistema judicial federal.

Una vez analizadas cada una de las figuras jurídicas de referencia, se estudiarán las leyes homologas a nuestra Ley de Amparo, de los países de Argentina, España y Perú, determinando si existe similitud de dichas figuras y su regulación en la misma.

Como último capítulo se contemplan los motivos y razones por lo que es necesario se aplique el artículo 152 de la Ley de Amparo, que en la parte a que se refiere a éstas figuras es letra muerta; independientemente de la reforma legal que se propone, para evitar tecnicismos en el juicio de amparo, cuidando el objetivo principal de Don Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, consistente en que todo gobernado tenga a su alcance la protección de la justicia federal contra los actos arbitrarios de autoridad.

Si bien es cierto que las figuras jurídicas no son debidamente aplicadas por nuestro poder judicial y la doctrina es vaga en su estudio, sin que existan documentos de donde determinar las causas generadoras de éstas, así como sus consecuencias, ello provocó un freno para la realización del presente, sin embargo, se acudió a las demás fuentes del derecho, como son la jurisprudencia y la costumbre, para determinar las causas generadoras y sus consecuencias, a fin de distinguir cada una de ellas, siendo importante destacar que nuestra ley de amparo en los artículos 149 y 152, establece detalladamente las causas

generadoras y consecuencias jurídicas, sin que haya necesidad de interpretación alguna, como se establecerá en el presente estudio.

De esta manera al término del presente, se tendrá la facilidad de distinguir cuando surgen el diferimiento, aplazamiento, transferencia y suspensión, para exigir la aplicación de los artículos 149 y 152 de la Ley de Amparo a nuestros Jueces de Distrito, quienes tienen la obligación de aplicarlos, por tratarse de jueces de legalidad y constitucionalidad.

"Escribo siempre y creo que es muy importante escribir. Si pudiera dar un consejo, le diría a todo el mundo: escriba. Ya sea una carta, o un diario, o alguna que otra nota mientras habla por teléfono... pero escriba. Escribir nos acerca a Dios y al prójimo. Si usted quiere entender mejor su papel en el mundo, escriba. Trate de poner su alma por escrito, aunque nadie lo lea o, lo que es peor, aunque alguien termine leyendo lo que usted no quería. El simple hecho de escribir nos ayuda a organizar el pensamiento y ver con claridad lo que nos rodea. Un papel y un lápiz operan milagros: curan dolores, consolidan sueños, llevan a recuperar la esperanza perdida. La palabra tiene poder. La palabra escrita tiene más poder todavía". El poder de la escritura por

Paulo Coelho.

"Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no esté asegurada... no tiene Constitución" (declaración de los Derechos Del Hombre y del Ciudadano, de Francia, 1789, artículo 16.)

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PALABRA AUDIENCIA.

1.1 CONCEPTO DE AUDIENCIA.

Etimológicamente "audiencia" (audientia), deriva del verbo latino "audiere" que significa oír. Dando el diccionario etimológico, partiendo de la raíz de audiencia la siguiente definición:

"Femenino. El acto de oír los soberanos, sus ministros y otras autoridades á las personas que exponen reclaman ó solicitan alguna cosa. El acto de oír a una parte en un pleito, admitiendo sus pedimentos. El lugar destinado para dar audiencia. El distrito o jurisdicción en que conoce la audiencia

ó tribunal, etcétera. Tribunal Superior de Justicia que comprende cierto territorio; se compone de Ministros togados, y sólo conoce de los negocios, por un punto en general, en segunda y tercera instancia, los Ministros nombrados por un juez superior para la averiguación de alguna cosa." ¹

Audiencia según el diccionario de la lengua española es el "acto de oír una autoridad a las personas que exponen, reclaman o solicitan algo. Ocasión para aducir pruebas o razones. Local para celebrar las sesiones. Tribunal de justicia."²

La palabra audiencia trae consigo diversos significados, como el acto de oír, el tribunal que escucha, lugar para celebrar diligencias o sesiones, entre otros; sin embargo para el presente estudio se tomará a la palabra audiencia, como el acto de oír al gobernado.

En efecto, la terminología audiencia dentro del terreno jurídico, acepta diversas acepciones. Cabanellas por su parte proporciona el siguiente concepto de audiencia:

"Del verbo audire; significa el acto de oír un juez o tribunal a las partes, para decidir los pleitos y causas. También se denomina audiencia el propio tribunal, cuando es colegiado, y el lugar donde actúa. Distrito jurisdiccional. Cada una de las sesiones de un tribunal. Cualquiera de las fechas dedicadas a una extensa causa ante el juez o sala que a de sentenciar. Recepción del soberano o autoridad elevada (como ministro, embajador, jerarca de la Iglesia), para oír las peticiones que se le formulan, ser objeto de cortesía o cumplimiento o resolver algún caso." ³

¹ Bárcia D. Roque, Primer diccionario etimológico de la lengua española, tomo primero, primera edición, Editorial Establecimiento tipográfico de Álvarez hermanos, España - Madrid, 1882, pág. 485.

² Raluy Poudevia, Antonio, Diccionario Porrúa de la Lengua Española, 45ª edición, Editorial Porrúa, México, 2001, pág.73.

³ Cabanellas Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, tomo I, 20ª edición, Editorial Heliasta, Argentina, 1986, pág. 411.

Cabanellas cita al procesalista Alcalá Zamora expresando: "Que la palabra audiencia, que en nuestra legislación procesal tiene diferentes significados, aunque todos ligados con la acción de oír (de manera más o menos próxima, directa o figurada), designa dos peldaños de la organización judicial española; el edificio en que tales tribunales radican; la especie de proceso monitorio disciplinario de los artículos 451 a 456 de la ley procesal (incidente de audiencia en justicia) el recurso de rescisión a favor del demandado rebelde; la actuación procesal acompañada de publicidad; la sesión de un tribunal; la bilateralidad de la intervención de las partes; mientras que otras veces se extiende a la recepción de las pruebas." ⁴

Dentro de la definición de audiencia que nos da Cabanellas también se encuentran los conceptos:

Dar audiencia: recibir una autoridad a una persona, grupo o representación de una entidad, para conocer sus quejas o aspiraciones.

Hacer audiencia: Ver ya fallar una causa.

Prestar audiencia: Admitir el escrito del litigante rebelde, para rescindir el fallo pronunciado sin oírle, y dictar nueva sentencia luego de la consiguiente aleación.

"En el lenguaje forense actual, significa en primera acepción, el acto por intermedio del cual una autoridad administrativa o judicial, en función de juzgar, oye a las partes o recibe las pruebas.

⁴ *Ibidem*, pág. 410.

"En este sentido la audiencia es un medio de comunicación entre las partes y el juez, ya que institucionalmente es la ocasión procesal para aportar pruebas e invocar razones ante el juez competente."⁵

En el orden judicial argentino, todos los Códigos de procedimiento tienen disposiciones sobre este acto procesal, preceptuando su carácter público y periódico salvo casos de reserva (artículo 50 del Código de Procesos Civiles y comentado, para la Capital Federal). Asimismo existe tutela de carácter penal, en cuanto el orden que debe guardarse en las audiencias (artículo 241, Código Penal Argentino).

En el derecho español tiene otras acepciones antiguas y actuales; así puede significar: el tribunal superior de una provincia, compuesto de Ministros togados, que representan la autoridad del rey en la administración de justicia. Asimismo, el lugar destinado para dar audiencia, como se vio anteriormente.

También significaba el acto de oír por parte de los soberanos, de sus Ministros o Autoridades representativas, a los súbditos que exponen o solicitan algo en derecho.

Designan por otra parte, en el derecho eclesiástico, el tribunal de un juez de esa categoría.

Rafael de Pina nos da la siguiente enunciación de audiencia:

"En sentido procesal, complejo de actos de varios sujetos, realizados con arreglo a formalidades preestablecidas, en un tiempo determinado, en la dependencia de un juzgado o tribunal destinada al efecto, para evacuar trámites

⁵ Enciclopedia jurídica OMEBA, tomo I, Editorial Bibliográfica Argentina, Argentina, pág. 939.

precisos para que el órgano jurisdiccional resuelva sobre las pretensiones formuladas por las partes, o por el Ministerio Público, en su caso.

"Pueden ser las audiencias de pruebas, de alegatos, de ambas cosas a la vez, y de discusión o de emisión de la resolución."⁶

El profesor Alfonso Noriega Cantú, la conceptúa como "...el acto en el que el juez o tribunal oye a las partes y recibe las pruebas; es decir, a la reunión de las partes, con el juez para que éste, de acuerdo con los principios de concentración del procedimiento y de inmediatez de las actuaciones, reciba las pruebas, así como los alegatos, si éstos son por escrito, y finalmente, dicte la sentencia que corresponda."⁷

Nuestra Carta Magna en su artículo 14 concibe a la audiencia como un derecho público subjetivo del gobernado, que a la letra dice: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido donde se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."⁸

En dicha definición encontramos implícita la palabra audiencia, ya que todo gobernado para que pueda ser privado de su vida, propiedades, posesiones y derechos necesita que se le siga un juicio, donde será escuchado, por lo que partiendo del concepto etimológico, audiencia es oír, al ser escuchado todo gobernado en un juicio, lleva consigo la palabra audiencia, por ello se trata de un derecho público subjetivo del gobernado.

⁶ De Pina, Rafael, Diccionario de Derecho, decimacuarta edición, Editorial Porrúa, México, 1985, pág. 110.

⁷ Noriega Cantú, Alfonso. LECCIONES DE AMPARO. Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición, México 1980.

⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tomo I, Editorial UNAM, Instituto DE investigaciones Jurídicas, México 2000, Página 132.

De tal forma, la palabra audiencia tiene varias acepciones y es utilizada en nuestro sistema jurídico con diversos conceptos: para oír a un gobernado, celebrar una diligencia procesal, para establecer un tribunal, como ejemplos tenemos los artículos 14, párrafo segundo, 20, fracción III y VI, 94 y 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1.2 EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA AUDIENCIA.

Tal y como se estableció en el punto anterior, al tener diversos significados la palabra audiencia y dentro de ellos el consistente en el tribunal que resolvía las litis planteadas por los gobernados, dicha acepción ha permanecido en el tiempo, como se verá a continuación.

1.2.1. AUDIENCIA DE LOS GRADOS: Se llamó así la audiencia de Sevilla, la que refundió la jurisdicción de diferentes jueces, ante quienes de grado en grado se repetían muchas veces las apelaciones.

1.2.2. AUDIENCIA PRETORIAL: En las Indias es la audiencia que no estaba subordinada al Virrey para algunos efectos.

Las audiencias prestaban amparo (el término amparar, amparados era usado en las Leyes de Indias) contra lo que hoy se llamaría genéricamente administración del Estado.

Evidencia de una realidad profunda del amparo prestado por las audiencias; es decir un amparo contencioso-administrativo, a continuación se reproduce el siguiente texto indiano vinculado al tema:

Ley transcrita del artículo 35 del título XV, Libro II de la recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias.

"...declaramos y mandamos, que sintiéndose algunas personas agraviadas de cualesquier autos, o determinaciones, que proveyeren u ordenaren los virreyes, o presidentes por vía de gobierno, puedan apelar a nuestras Audiencias, donde se les haga justicia, conforme a las Leyes y Ordenanzas; y los virreyes y presidentes no les impidan la apelación, ni se puedan hallar, ni se hallen presentes a la vista y determinación de estas causas, y se abstengan de ellas....".⁹

El artículo 43 del mismo libro se relaciona con el artículo 35 y dice lo siguiente:

" Las materias y negocios de gobierno tocan privativamente a los virreyes y presidentes, y en apelación a las Audiencias como se declara en la ley 35".¹⁰

El maestro José Barragán nos proporciona el siguiente recurso de carácter contencioso, motivado por un agravio consumado por cualquier acto de autoridad gubernativa. Las audiencias solían amparar al agraviado, pues a éstas iba encaminado el mandamiento de la ley III, del título 9 Libro VI que dice lo siguiente:

"... procuren que sean muy bien tratados, y amparados, defendidos y mantenidos en justicia y libertad..."¹¹

⁹ Barragán Barragán José, El juicio de Responsabilidad en la Constitución de 1824, primera edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1978, pág. 53.

¹⁰ Idem.

¹¹ Idem.

Esto especifica el maestro Barragán, refiriéndose a la protección de los indios, no tanto por prejuicios raciales, sino sólo porque se trata de la clase social más débil, más incapaz para hacer valer sus derechos.

Dentro de la audiencia y sus funciones de amparo, encontramos que la audiencia debía informarse con lo relacionado a los excesos y malos tratamientos, que fueran hechos por gobernadores o personas particulares; castigando a los culpables con todo el rigor. En este supuesto los juicios eran sumarios.

La acción de amparo debía imponerse de oficio y en todo caso por los protectores de los indios, quienes debían ser personas de edad competente, y ejerzan sus oficios con cristiandad, limpieza y puntualidad, y cuya misión concreta, terminante era la de amparar y defender a los indios.

"... amparo y defensa, primero ante las propias audiencias, con ayuda del abogado o procurador de indios; y luego también ante los virreyes y el mismo consejo real a través de los famosos y preceptivos informes..."¹²

Debido a que el legislador desconocía la realidad de las cosas de ultramar, estas leyes que son buenas dice el maestro Barragán la mayoría de las veces no se llevaron a la práctica, ni se utilizaron de base para nuestro sistema jurídico mexicano, dentro de ellas encontramos a la palabra amparar y audiencia, ambas utilizadas como un medio de protección de los indios.

1.2.3. AUDIENCIA CASTELLANA.- El fabuloso sistema de la burocracia colonial española, extraordinariamente eficiente, es decir, mucho más de lo que podría esperarse dadas las circunstancias; que son las únicas que se han

¹² Ibidem, página 55.

resaltado, al margen de la lealtad y eficacia de los funcionarios y autoridades, tenía como uno de sus más sólidos puntales, el principio de la información; esto es, en la obligación, que se convirtió en auténtico hábito, o mejor dicho en cuestión de honor, de toda autoridad, y casi de toda autoridad, y de toda persona que tuviera, aunque el mismo o su tropa se la hubiera otorgado, cierta autoridad: ahí están las famosas Cartas de Relación de los conquistadores; y ahí están los cientos de leyes apremiando a toda clase de autoridades que cumplan con el primordial deber de los informes. Efecto de estos informes, tenía que ser la tendencia inequívoca al equilibrio perfecto, por ejemplo entre virreyes, por un lado, frente a las audiencias, por otro, y eso aquellos eran presidentes de éstas.

Tal es la perfección alcanzada por este camino hacia el equilibrio, que a primera vista parece producto de gabinete; incluso pudiera incurrirse en el grave error de opinar que no era otra cosa lo que se hacía desde la península respecto de Ultramar. Lo cierto es que se trata de un efecto, de un resultado, de una práctica difícil de las funciones de gobierno y de justicia: del Virrey y de la audiencia.

1.2.4. AUDIENCIA AMERICANA.- organismo colegiado integrado por jueces, denominados oidores, que formó parte de la estructura del gobierno colonial en la América Hispánica, con la función de administrar justicia y actuar como tribunales de apelación en las diferentes provincias.

En el orden jerárquico, ocupaba un lugar por debajo del Virrey, aunque mantenía un alto nivel de independencia. Su origen está en las audiencias castellanas, aunque las americanas tuvieron mayores competencias que las españolas, que sólo actuaron como tribunales de justicia. Las audiencias establecidas en América estuvieron formadas por un presidente y varios oidores, a los que más tarde se añadió un fiscal. Inicialmente, con el título de audiencias

gobernadoras, ejercieron el mando en las primeras áreas conquistadas, antes de la formación de los virreinos, y su principal cometido fue reforzar la autoridad real frente al poder que reclamaban los conquistadores, así como consolidar el gobierno colonial tras un período inicial de formación. En estos casos, desempeñaban al mismo tiempo la función de gobierno y de justicia. El carácter colegiado se mantuvo de forma irregular, concediéndose pronto todo el poder a su presidente, que podía actuar también como capitán general, ocupándose de los aspectos militares. Esta acumulación de poderes permitió que algunos presidentes pudieran desempeñar en sus áreas de jurisdicción funciones semejantes a la de los virreyes.

Durante el siglo XVI, funcionaron seis audiencias gobernadoras: la de Santo Domingo (actual República Dominicana) fue la primera, actuó desde 1524 hasta 1527 y tuvo un importante antecedente en el Tribunal de apelación creado en 1511. Le siguieron las de México, Panamá, Los Confines o Guatemala, Nueva Granada (actual Colombia) y Nueva Galicia o Guadalajara (en el actual México). Finalmente, se formaron once audiencias en tierras americanas y una en Manila (Filipinas). Su clasificación se estableció en tres niveles en la recopilación de las Leyes de Indias de 1680: las virreinales, que estaban presididas por el Virrey; las pretoriales, por un presidente-gobernador, independiente del Virrey; y las subordinadas, por un presidente que dependía en todos los campos del Virrey, excepto en la administración de justicia.

Este sistema de gobierno fue extraordinariamente complejo, ya que no existió una norma general para su organización. Por ello, la jurisdicción de los diferentes presidentes-gobernadores fue muy variada y se ha estudiado a partir de las siguientes variantes: presidentes-gobernadores con mando directo sobre una provincia y gobierno superior de otras que, formando parte de una audiencia, no dependían del Virrey; y presidentes-gobernadores, que dependían del Virrey.

Un ejemplo del primer caso sería el nombramiento en 1543 de Alonso Maldonado como presidente de la audiencia de Los Confines de Guatemala, al mismo tiempo que era oidor de la audiencia de México.

El papel que desempeñaba la audiencia en su relación con el Virrey era fundamentalmente consultivo; su asesoramiento se dirigía tanto al rey como al Virrey y a sus propios presidentes. Cuando la audiencia se reunía para colaborar con el Virrey en el gobierno, se formaba una junta denominada Real Acuerdo. Pero su función fundamental era la judicial, que le permitía juzgar casos civiles y criminales, que tuvieran que ver tanto con los funcionarios reales como por los miembros de los cabildos. Al actuar como máxima autoridad judicial, con independencia del propio Virrey, que incluso podía ser su presidente, se crearon numerosos enfrentamientos entre la máxima autoridad y los oidores, que en repetidas ocasiones tuvieron que ser solucionados por el propio monarca.

La audiencia también intervenía en los conflictos de competencias, que se producían en una estructura de gobierno tan compleja como la desarrollada por la Monarquía Hispánica en sus posesiones americanas. En esta complicada burocracia era frecuente que una persona, con un oficio público concreto, tuviese competencias al mismo tiempo en diferentes administraciones, tanto si eran de gobierno, como de justicia, hacienda o ejército. Con relación a la hacienda, la audiencia tenía la misión de cuidar los intereses de la Corona. A la audiencia le correspondía también el gobierno del virreinato en caso de muerte en activo del Virrey.

1.2.5. AUDIENCIA EN MÉXICO. Desde que se creó nuestro México independiente e incluso desde los inicios de nuestra independencia, se hablaba en el sistema jurídico de "audiencia", en sus diversas acepciones que hemos

estudiado, encontrando dicha palabra no de forma expresa, pero si implícita en el Decreto Constitucional Para la Libertad de la América Mexicana, promulgada en Apatzingan el 22 de octubre de 1814, mismo que tuvo como base el bando de Hidalgo, los Elementos Constitucionales de Rayón y los 23 puntos conocidos como los Sentimientos de la Nación.

En la Constitución de Apatzingan, en su artículo 31 señala que ningún ciudadano debe ser sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente, infiriendo de forma implícita a la palabra audiencia en su acepción de oír. Por otro lado el artículo 181 establece la constitución del Supremo Tribunal de Justicia, otro concepto más de la palabra audiencia como se estudio en el punto anterior. Por otra parte, podemos observar que el artículo 31 es el antecedente de nuestra garantía individual de audiencia consagrada en nuestro actual artículo 14 constitucional.

En la primera constitución vigente de nuestro México, conocida como constitución de 1824, de forma más técnica, aparece la palabra audiencia en el artículo 123 y subsecuentes, al establecer en ellos al Poder Judicial de la Federación, depositándolo en una Corte Suprema de Justicia, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, enfocando nuevamente el concepto de audiencia como el Tribuna que oye a los gobernados, como antes eran las audiencias. He aquí el inicio formal de nuestro actual Poder Judicial de la Federación y con ello la creación de los Tribunales Colegiados y Juzgados de Distrito, sin que existiera el juicio de amparo.

La constitución de 1824, tuvo vigencia hasta el dictado de las Bases y Leyes Constitucionales de la República Mexicana de 1836, donde la base quinta contemplaba al Poder Judicial de la República Mexicana, nuevamente

encontramos implícita la palabra audiencia, en su acepción de tribunal y de ser oído.

De una forma ya expresa la palabra audiencia, la encontramos en la constitución yucateca de 1841, donde nace nuestro juicio de amparo, creado por Don Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, quién propuso un capítulo de garantías individuales como tales, y como medio de protección constitucional introdujo al juicio de amparo, conociéndosele como el padre del juicio de amparo a Don Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, incursionando en dicha constitución yucateca la palabra audiencia como el arte de oír y de tribunal que escucha.

1.2.5.1. ACTA DE REFORMAS DE 1847, "El acta de reformas del 18 de mayo de 1847, que restaura la vigencia de la Constitución Federal de 1824, propugnando el restablecimiento del sistema federal y la formación de un nuevo constituyente el cual quedó instalado el 6 de diciembre del mismo año. En la anterior acta Mariano Otero expuso sus ideas sobre un sistema de defensa de las garantías individuales y la pureza del federalismo, situación que dio lugar al nacimiento del amparo por ello Noriega dice que el creador del juicio constitucional lo es Otero."¹³

Equivocado está nuestro maestro Noriega Cantú al decir que el creador del juicio de amparo es Mariano Otero, ya que como lo establecimos con anterioridad el creador es Don Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá. A Don Mariano Otero se le conoce como el Federalista del juicio de amparo, al haber llevado las ideas de Don Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá al ámbito federal; sin embargo le otorgamos a Don Mariano Otero la creación del principio

de definitiva y de relatividad en los efectos de la sentencia del amparo, mismo que pretendían ser modificados por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación en su proyecto de nueva Ley de Amparo del año 2000, como consta en los siguientes artículos:

"Artículo 71. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la norma general o acto que la motivare.

"Cuando proceda hacer la declaración general de inconstitucionalidad se aplicarán las disposiciones del Título Cuarto.

"En amparo directo, la calificación de los conceptos de violación en que se alegue la inconstitucionalidad de una norma general, se hará únicamente en la parte considerativa de la sentencia.

"Artículo 76. Cuando el acto reclamado sea una norma general la sentencia deberá decidir si es constitucional; si puede considerarse conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al aplicarse según una determinada interpretación, o si debe considerarse inconstitucional.

"En el último supuesto se declarará la invalidez de la norma general impugnada y los efectos se extenderán a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada.

Capítulo IV

"Declaración General de Inconstitucionalidad o de Interpretación Conforme

¹³ Estrella Méndez, Sebastián, *Filosofía del juicio de amparo*, Editorial Porrúa, México, 1988, pág 46.

"Artículo 232. Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establezca jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad o se establezca la interpretación conforme de una norma general respecto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procederá a hacer la declaratoria general correspondiente.

"Artículo 233. Dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la aprobación de la jurisprudencia referida en el artículo anterior, la Suprema Corte de Justicia formulará la declaratoria general de inconstitucionalidad o bien de interpretación conforme. Previo a la declaración, podrá convocar a quien estime conveniente para oír sus puntos de vista sobre los alcances de aquélla.

"Artículo 234. La declaratoria no podrá modificar el sentido de la jurisprudencia y establecerá:

"I. La fecha de su entrada en vigor;

"II. Su obligatoriedad general; y

"III. Los alcances y las condiciones de la interpretación conforme o de la declaración de inconstitucionalidad.

"Los efectos de estas declaraciones no serán retroactivos, salvo en materia penal en términos del párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 235. Las declaraciones generales de inconstitucionalidad o de interpretación conforme, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación, en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en el que se hubiera publicado la norma general respectiva."

Los anteriores artículos no han sido aun aprobados por el Congreso de la Unión, de tal forma que solo quedaron en el proyecto de la Ley de Amparo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del 2000.

1.2.5.2. LA CONSTITUCIÓN DE 1857. Sebastián Estrella Méndez cita al Doctor Ignacio Burgoa diciendo que "al examinar el desarrollo de todas nuestras constituciones, se puede notar como a medida que pasaban los años, se difundían las ideas sobre los derechos del hombre, tan es así que puede afirmarse que nuestra Constitución de 1857 fue el reflejo auténtico de las doctrinas imperantes en la época de su prolongación, principalmente la corriente francesa y americana en donde el individuo y sus derechos eran lo primordial, ... explicando que está Constitución tiene un mayor número de garantías individuales, más clara y metódicamente formuladas que cualquiera de las anteriores constituciones. Tan es así, que el concepto de derecho del hombre que tenía la Constitución de 1857, no tiene la misma importancia en la Constitución de 1917."¹⁴

Esta Constitución da lugar a un recurso para la guarda de las garantías individuales; declara en la sección 1ª del título 1º, que los derechos del hombre son la base y objeto de todas las instituciones sociales, consignan las garantías individuales a favor de los derechos del hombre, declarando que todas las autoridades del país están obligadas a respetarlas y a sostenerlas; pero además no únicamente adopta una posición individualista sino que establece también el liberalismo como régimen de relaciones entre Estado y gobernantes.

¹⁴ Ibidem, pagina 52.

Al establecer nuestra constitución de 1857 el juicio de amparo, nace con ello el concepto de audiencia constitucional, en la primera Ley de Amparo del 30 de noviembre de 1861 en su artículo 10 que a la letra dice:

*"Artículo 10º. Concluido el término de prueba, cuando haya sido necesario, o suscitado el juicio, cuando sólo se trate de puntos de derechos, el juez en audiencia pública oírá verbalmente o por escrito a las partes, y previa citación pronunciará el fallo dentro de seis días."*¹⁵

En efecto, la audiencia constitucional nace en la primera Ley de Amparo de 1860, pero no en la acepción que la conocemos actualmente, es decir, integrada por las etapas de pruebas, alegatos y sentencia, de ésta forma nace en 1919, con la cuarta Ley de Amparo, como se analizara en capítulo siguiente.

La palabra audiencia en nuestro país se ha utilizado en sus diversos significados, ya como el arte de oír o como el Tribunal que oye. De tal forma podemos establecer que la palabra audiencia en nuestro país se ha utilizado en su acepción etimológica, es decir, el oír a los gobernados, como lo establecimos en el contenido del presente capítulo, sin embargo en la constitución de Cadiz, la encontramos en su significado de Tribuna o Tribunal, como quedo asentado en líneas anteriores.

¹⁵ Barragán Barragán, José; Primera Ley de Amparo de 1861, Editorial UNAM, Instituto de Investigaciones jurídicas, México 1980, pag. 101.

"A quienes se aproximen a ti con riquezas, respóndeles con compasión.

A quienes se acerquen a ti con su rango, respóndeles con justicia".

Huanchu Daoren

CAPÍTULO SEGUNDO.

LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

2.1. CONCEPTO DE AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.- Respecto al tema del presente trabajo, la audiencia constitucional, no es mas que una acepción de la palabra audiencia, en el ámbito del juicio de amparo cuyo padre es Don Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, presentándose únicamente en el juicio de amparo indirecto, y no así en el directo.

Para el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela "La audiencia constitucional es un acto procesal, un momento que tiene lugar dentro del procedimiento, en el cual se ofrecen, desahogan las pruebas aducidas por las partes (oralidad), se formulan por éstas los alegatos en apoyo de sus respectivas pretensiones, y se dicta el fallo correspondiente por el órgano de control que resuelve el juicio de amparo en el fondo, que soluciona la cuestión constitucional suscitada o que decreta el sobreseimiento del mismo.

"La audiencia, recibe el nombre de constitucional, porque es en ella en la que se efectúa la aportación, por las partes, de los elementos que ofrezcan al juzgador datos para la solución de la cuestión constitucional o de la improcedencia de la acción de amparo, así como la pronunciación de la sentencia constitucional, a diferencia de lo que sucede en la llamada "audiencia incidental", en la que únicamente se resuelve lo relativo a la suspensión del acto reclamado."¹⁶

"La audiencia constitucional es el acto procesal que se realiza dentro de la substanciación del juicio de amparo indirecto o bi – instancial. Se denomina también audiencia de fondo. Comprende tres periodos que son: el probatorio, el de alegaciones y el de pronunciación de la sentencia".¹⁷

El Licenciado Alberto del Castillo del Valle afirma que una de las etapas características del juicio de amparo indirecto es la referente a la celebración de una diligencia judicial que se denomina audiencia constitucional, en la que se desahogan las pruebas aportadas por las partes y admitidas por el juez se alega y se dicta la sentencia definitiva.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, regula en su artículo 107, fracción VII la secuela procesal del juicio de garantías interpuesto ante los jueces de Distrito, mejor conocido como juicio de amparo indirecto o bi-instancial, mismo que a la letra dice:

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

¹⁶ Burgoa Orihuela, Ignacio; Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, cuarta edición, Editorial Porrúa, México, 1996, pág. 48.

¹⁷ Ibidem, página 53.

...

"VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia..."

La audiencia a que alude esta disposición, es denominada audiencia constitucional o audiencia de pruebas, alegatos y sentencias; en virtud de la acción constitucional ejercitada por el quejoso en su escrito de demanda de garantías, con motivo de la afectación de su esfera jurídica, es decir, doctrinariamente recibe el nombre de audiencia constitucional, por ser el objeto de dicha audiencia, si el acto reclamado es constitucional o inconstitucional, de ahí su denominación ya que no la encontramos como tal, en ningún artículo de nuestra Ley de Amparo.

2.2. LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL EN MÉXICO.- Para comprender nuestra audiencia constitucional vigente, es importante reflexionar sobre la evolución que ha tenido a lo largo de su historia en el juicio de amparo.

La audiencia constitucional conocida actualmente como de pruebas, alegatos y sentencia, por integrarse de éstas tres etapas, como lo estudiaremos con detalle en líneas siguientes, sin embargo a lo largo de la existencia del juicio de amparo no fue siempre de ésta forma.

En efecto, la primera ley de amparo, denominada Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma, del 30 de noviembre de 1861, en ésta la audiencia constitucional no se integraba por la etapa de pruebas, alegatos y sentencia, solamente en ella se escuchaba a las partes, quienes previamente habían ofrecido sus pruebas en el periodo abierto por el juez para ello, y después de celebrada la audiencia el juez dictaría sentencia dentro de los seis días siguientes; lo anterior se determina en los artículos 8, 9 y 10 de dicha Ley, que a la letra dicen:

"Artículo 8º. Sustanciado el juicio, si fuere necesario esclarecer algún punto de hecho a calificación del juzgado, se mandará abrir un término de prueba común que no exceda de ocho días.

"Artículo 9º. Si las pruebas hubieren de rendirse en otro lugar diverso del de la residencia del juez de distrito, se concederá un día más por cada diez leguas de camino de ida y vuelta.

"Artículo 10º. Concluido el término de prueba, cuando haya sido necesario, o sustanciado el juicio, cuando sólo se trate de puntos de derecho, el juez en audiencia pública oírá verbalmente o por escrito a las partes, y previa citación pronunciará el fallo dentro de seis días. " ¹⁸

La segunda Ley de Amparo del 18 de enero de 1869, denominada Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución, no contemplaba a la audiencia constitucional, solamente establecía una etapa procesal de pruebas, alegatos y sentencias, sin que existiera la celebración de una audiencia constitucional, como lo podremos observar en los siguientes artículos

¹⁸ Barragán Barragán, José, Primera Ley de Amparo de 1861, Op. Cit. Pag. 101.

" Artículo 10. Evacuado el traslado, si el juez creyere necesario esclarecer algún punto de hecho, mandará recibir el negocio a prueba por un término común que no exceda de ocho días.

"Artículo 11. Si la prueba hubiere de rendirse en otro lugar distinto de la residencia del juez de distrito, se concederá un día más por cada diez leguas de camino de ida y vuelta.

"Artículo 12. Toda autoridad o funcionario tiene obligación de proporcionar con la oportunidad necesaria, al promotor fiscal, al actor, su abogado o procurador, las constancias que pidiere, para presentarlas como prueba en estos recursos. Las pruebas no se recibirán en secreto; en consecuencia, las partes tendrán facultad de conocer desde luego las escritas, y de asistir al acto en que los testigos rindan sus declaraciones, haciéndoles las preguntas que estimen conducentes a las defensas de sus respectivos derechos. "

"Artículo 13. Concluido el término de prueba, se citara de oficio al actor y al promotor fiscal, y se dejarán los autos por seis días comunes en la secretaría del juzgado, a fin de que las partes tomen los apuntes necesarios para formar sus alegatos escritos, que entregarán al juzgado dentro de dicho término; en el de cinco días pronunciará el juez su sentencia definitiva; en todo caso, y sin nueva citación, remitirá los autos a la suprema corte para que revise la sentencia. "¹⁹

De los artículos antes reproducidos podemos concluir que nuestro legislador no contemplo la celebración de una audiencia constitucional, por no constar de forma expresa; sin embargo, si ponemos más atención a la parte final del artículo 12, determinamos que si existió una audiencia en la cual se desahogaba la prueba testimonial, como se observa a continuación:

"Artículo 12. **Las pruebas no se recibirán en secreto; en consecuencia, las partes tendrán facultad de conocer desde luego las escritas, y de asistir al acto**

¹⁹ Barragán Barragán, José, Proceso de Discusión de la Ley de amparo de 1869, Editorial UNAM; Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1980, pag. 316.

en que los testigos rindan sus declaraciones, haciéndoles las preguntas que estimen conducentes a las defensas de sus respectivos derechos. "

Considero que en la parte final del artículo antes transcrito, encontramos de forma tacita la existencia de una audiencia, donde se desahogaría la prueba testimonial, por lo que la Ley en estudio si contemplo a la audiencia constitucional de forma tacita y no expresa; dicha audiencia solo se desahogaba la prueba testimonial.

La tercera Ley de Amparo denominada Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal del 5 de febrero de 1857, de fecha 14 de diciembre de 1882, fue dictada de forma técnica, al incluirse más figuras, constituyéndose al Juicio de Amparo en complejo. Respecto al punto en estudio se determina que es una similitud de la anterior ley de 1869, ya que contempla a la audiencia constitucional de forma tacita y no expresa en su artículo 31, estableciendo un periodo de pruebas, alegatos y sentencia, como lo veremos a continuación:

"29. Cumplidos los trámites anteriores, si el juez creyere necesario esclarecer algún punto de hecho, ó lo pidiere alguna de las partes, se abrirá el negocio á prueba por un término común que no exceda de ocho dias. Si la prueba hubiere de rendirse en lugar distinto de la residencia del juez de distrito, se concederá un dia más por cada diez leguas de camino de ida y vuelta

"30. En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas para demostrar la inconstitucionalidad del acto, objeto del recurso. Toda autoridad o funcionario tiene la obligación de proporcionar con la oportunidad necesaria, á las partes en el juicio, copias certificadas de las constancias que señalen para presentarlas como pruebas; y cuando se nieguen a cumplir esa obligación, el juez les impondrá de plano una multa de veinticinco á trescientos pesos, sin perjuicio de la acción penal que podrá intentar la

parte interesada contra dicha autoridad o funcionario. En el caso en que se redarguyan de falsas las copias, el juez mandará confrontarlas en términos legales.

"31. Las pruebas no se recibirán en secreto; en consecuencia, las partes tendrán derecho para conocer desde luego las escritas y asistir al acto en que los testigos rindan sus declaraciones, haciéndoles las preguntas que estimen conducentes y oponiéndoles las tachas que procedan conforme á las leyes, sin que para probarlas se conceda nuevo término. Ninguna parte podrá presentar más de cinco testigos sobre el mismo hecho.

"32. Concluido el término de prueba, se citará á las partes, á instancia de cualquiera de ellas, y se dejarán los autos por seis días comunes en la secretaría del juzgado, á fin de que tomen los apuntes necesarios para formar sus alegatos escritos, que entregarán al juzgado dentro de dicho término.

"33. Transcurrido éste, y sin más trámite el juez, dentro de ocho días, pronunciará su sentencia definitiva, solo concediendo ó negando el amparo, y sin resolver cuestiones sobre daños ó perjuicios, ni aun sobre costas; notificada la sentencia á las partes y sin nueva citación, remitirá los autos á la suprema corte para los efectos de esta ley. Las sentencias de los jueces nunca causan ejecutoria, y no pueden ejecutarse ántes de la revisión de la corte, ni aun cuando haya conformidad entre las partes. "20

La primera Ley de Amparo dictada con base en nuestra constitución vigente de 1917, que en la historia sería la cuarta ley de amparo, fue denominada Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 1919, pero conocida como la ley del 18 de octubre de 1919. Complica más la existencia del juicio de amparo, y no por su efectividad, sino por su tecnicismo en el juicio, en ella ya se establece un amparo indirecto y uno directo, sobresaliendo que en ambos juicios de amparos existe una audiencia constitucional, con sus respectivas particularidades.

²⁰ Diario Oficial de la Federación del 14 de diciembre de 1882, pagina 398.

En el amparo indirecto llamado juicio de amparo ante los Jueces de Distrito existe el origen de nuestra actual audiencia constitucional, al estar integrada por sus tres etapas: pruebas, alegatos y sentencia, misma que se verificará a los quince días posteriores al auto admisorio de demanda, se podrán ofrecer hasta cinco testigos por cada hecho y la prueba testimonial se anunciara dos días antes de la celebración de la audiencia, entre otras cualidades.

En efecto, nuestra audiencia constitucional vigente encuentra su antecedente histórico inmediato, en la Ley Reglamentaria de 1919, donde se establece la unidad de la audiencia constitucional en sus tres etapas que se estudiarán en líneas posteriores.

La audiencia constitucional se encontraba regulada en los artículos 73 al 84, pero solo transcribiremos el artículo 76 por ser el necesario para lo anotado en líneas que anteceden.

*"Artículo 76.- El día señalado para la audiencia, se comenzará ésta dando lectura al escrito de demanda de amparo y al informe rendido por la autoridad responsable, después se recibirán las pruebas que ofrezcan las partes, se oirán los alegatos de éstas, que no podrán exceder de una hora cada una y acto continuo se pronunciará la sentencia correspondiente."*²¹

Respecto a la audiencia que contempla la Ley en estudio en el amparo directo, denominado por ella juicio de amparo ante la Suprema Corte de Justicia, no es más que la sesión que se celebra por los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito en los amparos directos a puerta cerrada, con la salvedad que en la Ley de 1919 era a puerta abierta y también figuraba ante los Ministros

²¹ Diario Oficial de la Federación del 20 de octubre de 1919, pagina 770.

de la Suprema Corte de Justicia, como se establece en los artículos 112, 113 y 114 de dicha Ley, sin que se pueda ofrecer prueba alguna.

"Artículo 112.- Pasando el término de traslado al Procurador General de la República, si éste no hubiere devuelto el expediente respectivo, lo mandará recoger la Corte y citará a las partes a la audiencia dentro de los treinta días siguientes a efecto de que los Ministros estudien previamente el negocio, que debe ser discutido y votado en la misma audiencia.

Artículo 113.- En cada audiencia de la Corte se resolverán los negocios en el orden que se anuncie, según las fechas de los autos respectivos, Si por no poderse despachar todos los negocios quedaran algunos pendientes éstos figurarán de preferencia en la lista siguiente de la Secretaría que hubiere dado cuenta con ellos.

*Artículo 114.- Una vez señalada la audiencia en que deba tratarse un negocio, solamente podrá suspenderse por la causa que expresa el artículo anterior, quedando por lo mismo prohibido detener la resolución de un negocio porque lo solicitare algún Ministro o por alguna otra causa."*²²

La quinta Ley de Amparo y segunda reglamentaria de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente de 1917, es denominada Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936, es nuestra ley vigente, por lo que la estudiaremos en el siguiente inciso.

2.3. LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL VIGENTE.- Como ya se estableció en líneas anteriores, la palabra audiencia etimológicamente es el acto de oír, y constitucional deviene de que en ella se oír al gobernado y se resolverá

²² Diario Oficial de la Federación del 20 de octubre de 1919, pagina 774.

si el acto reclamado es constitucional o inconstitucional, de ahí la denominación de audiencia constitucional.

En la audiencia constitucional se recibirán las pruebas que las partes controvertidas aduzcan y oirán sus alegaciones, pronunciándose en la misma la sentencia que en derecho corresponda.

La citación de las partes a concurrir en determinada fecha y hora, para que tenga verificativo la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, se hace constar en el auto que admite la demanda de amparo, misma que deberá celebrarse a más tardar dentro de los treinta días siguientes, conforme a lo previsto en el artículo 147 de la Ley de Amparo.

La disposición anterior establece dos términos: el primero dirigido a la autoridad responsable a fin de que rinda su informe con justificación en relación a los actos que de ella se reclaman, contando para ello con cinco días de forma genérica. El segundo es el establecido para la celebración de la audiencia constitucional a más tardar en un período de treinta días. Cabe hacer mención, que en la práctica éste último término no se respeta por el juzgador debido al cúmulo de asuntos que se tramitan ante él, y, aunque en algunas ocasiones los litigantes han interpuesto el recurso de queja en contra del señalamiento de la audiencia constitucional fuera del término de los treinta días que establece la Ley en comento; al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha declarado improcedente dicha queja, como puede verse en la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

"AUDIENCIA EN EL AMPARO". QUEJA INFUNDADA CONTRA EL SEÑALAMIENTO DE ELLA FUERA DEL TERMINO LEGAL.- No obstante la terminante disposición del párrafo primero del artículo 147 de la Ley de Amparo, que manda fijar la audiencia, a más tardar, dentro del término de treinta días, contados a partir del en que

se dicta el auto en que se admite la demanda, debe declarar infundada la queja que se haga vales contra la resolución por la cual el juez de distrito señala como fecha para la celebración de la audiencia, una posterior a la prescrita por la ley, sin consta que el juzgado se encuentra materialmente imposibilitado para acatar el citado artículo 147, en virtud del gran número de asuntos de que debe conocer, que ocupan todos los días anteriores al señalado para la audiencia del quejoso". TESIS JURISPRUDENCIAL No. 64, PLENO Y SALAS, APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, 1917-1985, P.111.

Por su parte el artículo 156 de la Ley de Amparo, dispone que la substanciación del juicio constitucional deberá ser a la mayor brevedad; esto es, en tratándose de los casos previstos en el artículo 37 del propio ordenamiento legal en cita, contando la autoridad responsable con un término de tres días improrrogables, a diferencia del señalado en el artículo 149 de la multicitada ley, para que rinda su informe justificado y la celebración de la audiencia será en un término de diez días contados a partir del día siguiente en que fue admitida la demanda. Al respecto nuestro máximo Tribunal ha sostenido la siguiente jurisprudencia:

"AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, FECHA DE SEÑALAMIENTO DE LA, CUANDO SE TRATA DE ACTOS PRIVATIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL.- Si bien conforme a lo establecido en el artículo 156 de la Ley de Amparo, cuando se trata de los casos a que se refiere el artículo 37 de la propia ley la audiencia constitucional debe celebrarse dentro de los diez días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda, también lo es que el juez Federal debió de haber señalado para la celebración de la audiencia, un término prudente, en el que sin dejar de aplicar lo establecido en el artículo 156 de la Ley de Amparo diera oportunidad a la parte quejosa de ofrecer las pruebas que considerara convenientes para demostrar la inconstitucionalidad de la orden de aprehensión que reclama, acorde con lo establecido en el artículo 151 de la Ley de Amparo, y por ello, al haber dejado sin oportunidad de ofrecer pruebas, violó las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, dejando sin defensa al quejosos, al privarlo del derecho que la ley le confiere para ofrecerlas, y en tal virtud, lo

que procede en el caso, es revocar el fallo recurrido y ordenar que se reponga el procedimiento". Informe de Labores dela H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.1981. Sección Tercera, Tribunales Colegiados, Tesis 9.p. 372

Podemos afirmar por lo tanto, que el artículo 147 contiene la regla general para la substanciación del juicio de garantías y en el artículo 156, ambos de la Ley de Amparo, la excepción a la regla general, en tratándose de los casos previstos en el artículo 37 de la propia Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ambos casos las partes podrán ofrecer pruebas, mismas que se admitirán si se encuentran ofrecidas en tiempo y forma, de lo contrario se desecharán por no estar ofrecidas conforme a derecho, y formularán sus alegatos relativos a la litis constitucional.

De tal forma que la audiencia constitucional solamente se presenta en el juicio de amparo indirecto o bi-instancial, y no así en el juicio de amparo directo o uni-instancial.

Antes de entrar al estudio de las etapas que integran la audiencia constitucional, expresaremos algunas características de la audiencia constitucional.

Las principales cualidades que observa la audiencia constitucional, son a saber : De orden público, oral, pública e indivisible.

La literatura jurídica y los estudiosos del derecho no han llegado a definir una idea clara, precisa y exhaustiva sobre lo que es el orden público; al respecto, existe diversidad de opiniones al respecto; sin embargo el maestro Ignacio

Burgoa Orihuela, lo conceptúa como "... una especie de orden social genérico que se traduce en la vida sistematizada de la sociedad, en el arreglo o composición de los múltiples y diversos fenómenos que se registran dentro de la convivencia humana con miras a obtener el equilibrio de las diferentes fuerzas, actividades o poderes que en su seno se desarrollan, a fin de establecer una compatibilidad entre ellos, que garantice su coexistencia y respeto recíproco..."²³

Como puede apreciarse, el orden público tiene como fin mediato la preservación o tutela del conglomerado humano a través de un régimen de derecho, que se hace efectivo mediante el imperio constitucional, así como de la ley frente a cualquier órgano estatal observando además un interés social, sin los cuales el respeto y aplicación de las disposiciones constitucionales y legales, traería de derecho, dentro del cual funcionan todas las autoridades; razón por la que se caracteriza la audiencia constitucional, toda vez que, la misma es una serie o sucesión de actos encaminados a cumplirse y se declare la voluntad de la ley; por tanto, el procedimiento constitucional posee una relevancia jurídica; es decir, entre las partes y el órgano de control.

El artículo 2º. de la Ley de Amparo dispone: "El juicio de amparo se substanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en el presente libro.... A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles". Este numeral no determina en forma expresa el orden público, pero debemos tener en cuenta que si bien es cierto que las disposiciones que regulan el juicio constitucional son de observancia general y por tanto de orden público, aún cuando el legislador no lo haya plasmado en nuestra Ley de Amparo, dejó entrever la existencia del mismo, en el numeral antes citado.

²³ Burgoa Orihuela, Ignacio. Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías Y Amparo Editorial Porrúa, S. A. México. 1984 P. 325.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al respecto a sustentando el siguiente criterio:

"ORDEN PUBLICO.- Si bien es cierto que la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los caos concretos que se les sometan para su resolución. Resulta pues indudable que los jueces, en casos determinados, pueden calificar y eslimar la existencia del orden público con relación a una ley en los conceptos que la informaron por cuestión de orden público, conservan aún ese carácter y que se subsisten sus finalidades". Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985, octava parte, Pleno y Salas. Tesis 193.p.314 y 315.

La segunda cualidad es la oralidad, entendiéndose como la forma prevaleciente mediante la expresión verbal sobre la escrita, razón por la cual se logra la inmediatez de las partes y del juzgador, en la litis constitucional; circunstancia que obedece a la comunicación directa y sin interferencia que dificulte el conocimiento recíproco entre las partes y el órgano de control. Ello tomando en consideración que el juicio de amparo se creo como un medio de control constitucional a favor de los gobernados contra el estado, siendo el principal objetivo el de ser accesible para todo ciudadano.

Las manifestaciones verbales se expresan en el momento central del proceso, a ello se debe que el juicio constitucional sea de carácter oral, siendo "...el predominio de la palabra como medio de expresión, por el uso de escritos, en el trámite preparatorio y en los sucesivos en que se ejercita el llamado poder de documentación; inmediatez del juzgador a las personas cuyas declaraciones tienen que valorar; identidad de las personas físicas del juicio y concentración del proceso en una audiencia única".²⁴

²⁴ Noriega Cantu, Alfonso. Op. Cit. pagina 632.

En cuanto a la tercera característica, la Ley de Amparo, en su artículo 154, alude que la audiencia constitucional debe ser pública, entendiéndose por ello, que cualquier persona parte o no del juicio de garantías puede acudir a la misma. Sin embargo, en la practica debido al reducido espacio de nuestros Juzgados de distrito, es imposible respetar dicha característica, ya que solo permiten que estén las partes presentes y no así el público, argumentando que no hay espacio suficiente para ellos.

Esta cualidad no requiere de mayor análisis, toda vez que, la audiencia debe celebrarse el día y hora fijados por el Juez Federal y en el lugar en que éste se encuentre establecido, y no en distinto o verificarse en forma privada o secreta, pudiendo acudir a la misma cualquier persona, pero solo podrán participar las partes reconocidas ante el Juez de Distrito.

La determinación de esta característica de la audiencia constitucional lo encontramos en el artículo 154 de la Ley de Amparo, mismo que a la letra dice:

" ARTÍCULO 154. La audiencia a que se refiere el artículo siguiente y la recepción de las pruebas, serán públicas."

Respecto a la última característica de la audiencia constitucional, consistente en indivisible, al ser una sola, aunque integrada de tres etapas, pero sin que implique una división, es decir debe celebrarse en todas sus partes el día y la hora fijado. En la práctica debido al trabajo de los jueces de Distrito, la sentencia no es dictada el día de la audiencia, sin embargo no quiere decir que la audiencia constitucional haya terminado con los alegatos, esta termina con el dictado de la sentencia, aunque éste se realice días, semanas o meses

posteriores, entendiéndose que la audiencia constitucional se sigue celebrando en su etapa de sentencia.

Como ya se ha establecido en líneas anteriores la audiencia constitucional es un acto procesal que se verifica en el juicio de amparo indirecto y consta de tres fases o períodos, a saber: 1) pruebas; 2) alegatos; y, 3) sentencia, razón por la cual también se denomina audiencia de pruebas, alegatos y sentencia.

El desarrollo de la audiencia esta regulado por el artículo 155 de la Ley de Amparo, cuyo texto expresa:

"Artículo 155 .- Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

"El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que porten peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, asentándose en autos extractos de sus alegaciones, si lo solicitase.

"En los demás casos, las partes podrán alegar verbalmente, pero sin exigir que sus alegaciones se hagan constar en autos, y sin que los alegatos puedan exceder de media hora por cada parte, incluyendo las replicas y las contrarréplicas.

"El Ministerio Público que actúe en el proceso penal, podrá formular alegatos por escrito en los juicios de amparo en los que se impugnen resoluciones jurisdiccionales. Para tal efecto, deberá notificársele la presentación de la demanda ".²⁵

²⁵ Del Castillo del Valle Alberto; Ley de Amparo Comentada, Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V., México 2002, páginas 545 a549.

Enseguida estudiaremos cada una de las etapas de la audiencia constitucional.

2.3.1. PRUEBAS. En esta etapa el juzgador recibirá todos los elementos aportados por las partes en el juicio de amparo, para allegarse del conocimiento de la verdad, a fin de determinar la inconstitucionalidad o constitucionalidad del acto. Las pruebas aportadas por las partes deberán ser reales y objetivas, a fin de demostrar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto o actos que se hubiesen combatido; es decir, si se ofrece una prueba que no demuestre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto o actos debatidos, no será motivo de consideración al emitirse el fallo, y tampoco se le podrá otorgar eficacia probatoria alguna pues así lo prevé la tesis jurisprudencia que se transcribe a continuación:

"PRUEBA EN EL AMPARO.-Sólo deben tomarse en consideración al fallar, aquéllas que tiendan a probar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama". Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985, octava parte, Pleno y Salas. Tesis 142 p. 247

Por su parte la autoridad responsable y el tercero perjudicado, observarán que el juicio se substancie de acuerdo al procedimiento establecido, teniendo también el derecho a que se les reciban las pruebas que puedan aducir, siempre que no sean contrarias a la moral, al derecho, o a las buenas costumbres.

De tal manera que la carga de la prueba se distribuye de la siguiente manera:

a) El quejoso tiene la carga de la prueba, respecto de la existencia del acto reclamado y de su inconstitucionalidad;

b) La autoridad responsable tiene la carga de probar lo contrario, esto es, que no ha ordenado ni ejecutado el acto reclamado que se le imputa. Si existe el acto reclamado, tiene a su cargo la prueba de la constitucionalidad del mismo;

c) El tercero perjudicado, para proteger debidamente sus intereses, ha de probar o bien que no existe el acto reclamado o que existiendo no es violatorio de la ley fundamental;

d) El Ministerio Público no tiene ninguna carga respecto de la prueba, solo en base al acuerdo del Procurador General de la República, deberán velar por que el procedimiento se lleve conforme a derecho y en su caso, aportar las pruebas necesarias para sustentar su pedimento.

A su vez la etapa de pruebas de la audiencia constitucional se subdivide en "tres periodos, a saber: del ofrecimiento de pruebas (que corre a cargo de las partes, salvo el caso en que el juez se allega elementos de prueba, en términos de los artículos 78 y 225 de la Ley de Amparo), de la admisión de pruebas (periodo que corre a cargo del juzgador exclusivamente, ya que es éste el que decide qué pruebas se admiten y cuáles se desechan, por no estar ofrecidas conforme a derecho) y, por último, la del desahogo de las pruebas (en este periodo participan tanto el juzgador como las partes e, incluso intervienen algunos terceros, como los testigos y peritos). " ²⁶

Antes de estudiar las partes de la etapa de pruebas en la audiencia constitucional, debemos preguntarnos ¿Cuáles son las pruebas que se admiten en el juicio de amparo?, en una primera idea manifestaremos que todas aquellas que no sean contrarias a la moral o al derecho, como lo establece el artículo 150

²⁶ *Ibidem*, pagina 546.

de la Ley de Amparo, agregando que la de posiciones de igual forma no será admisible.

Del contenido del artículo 150 y demás de la Ley de Amparo, no se encuentra plasmado de forma expresa que pruebas pueden ofrecerse, por lo que atendiendo al artículo 2 de la Ley de Amparo acudimos supletoriamente al Código Federal de Procedimientos Civiles, a fin de saber con precisión que pruebas se admiten en el juicio de amparo indirecto, encontrándonos que el artículo 93 establece:

"Artículo 93. La ley reconoce como medios de prueba:

- I. La confesión;*
- II. Los documentos públicos;*
- III. Los documentos privados;*
- IV. Los dictámenes periciales;*
- V. El reconocimiento o inspección judicial;*
- VI. Los testigos;*
- VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, y*
- VIII. Las presunciones."*

I.- CONFESIONAL.- Respecto a ésta prueba como consta en el artículo 150 de la Ley de Amparo citado, solo será admisible en el juicio de amparo,

cuando se trate de confesión expresa o tácita, y no así la de posiciones o preguntas verbales, situación que los doctrinarios del juicio de amparo no llegan al consenso, argumentando algunos que la prueba confesional no es admisible en el juicio de amparo y otros que sí pero de forma expresa y no de posiciones, por su parte el Maestro Carlos Arrellano García manifiesta "... Es sostenible la exclusión de la prueba confesional en amparo..."²⁷, mientras que el Maestro Alberto del Castillo del Valle, sostiene "...Sobre esta prueba, es necesario hacer referencia a que el artículo 150 de la Ley de Amparo prohíbe que en el amparo se desahogue la prueba confesional por medio de posiciones, pero en atención a que la confesión puede obtenerse por otros medios, por ejemplo, a través de las manifestaciones que deriven de la demanda o de la contestación de la misma (art.95 cfpc), este medio probatorio es admisible en el juicio de garantías...."²⁸.

En efecto, se admite en el juicio de amparo la prueba confesional expresa o tácita, partiendo que el artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece:

"Artículo 95.- La confesión sólo puede ser expresa o tácita; expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita la que se presume en los casos señalados por la ley."

Tenemos que la prueba confesional es expresa o tácita; expresa es mediante escritos o de posiciones, de tal forma que nuestro artículo 150 de la Ley de Amparo la única que prohíbe es la de posiciones, por lo que la expresa en documentos o tácita es admisible en el juicio de amparo.

²⁷ Arrellano García, Carlos, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, Quinta Edición, México 1999, Página 733.

²⁸ Alberto del Castillo del Valle, Ley de amparo comentada, Op. Cit. pagina 803.

La prueba confesional de posiciones, no es admisible en el juicio de amparo, ya que es imposible que las autoridades responsables, dejen de cumplir con sus funciones para presentarse a la audiencia constitucional, donde absolverán las posiciones que el Juez de Distrito califique de legales, por ello el legislador previó no admitir la confesional de posiciones.

II.- DOCUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS.- A fin de determinar que documentos son públicos y cuales son privados, debemos acudir al artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo como ya lo establecimos en líneas anteriores, mismo que a la letra dice:

"Artículo 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, aun funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes."

La definición dada por dicho artículo, nos deja en las mismas, por estar rebuscada, sin embargo, debemos determinar que un documento es público cuando es expedido por un funcionario en el ejercicio de sus funciones, o por una persona que tiene fe pública, distinguiendo dicho documento además por los sellos que lo contengan.

Nuestro Código Federal de Procedimientos Civiles, de forma a contrario sensu expresa que es un documento privado y nos dice en el artículo 133 que son "...los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 129.", es decir todos aquellos no expedidos por funcionarios en el ejercicio de sus funciones o por persona que tenga fe pública.

III.- DICTAMENES PERICIALES.- Son aquellos rendidos por expertos en una ciencia, arte o conocimiento especial, necesarios para que el juzgador conozca la verdad histórica de los hechos controvertidos. Los dictámenes periciales deberán ser rendidos por personas ajenas a la controversia, a fin de aportarle mayores elementos al juzgador para el dictado de la sentencia. En virtud que nuestra Ley de Amparo no regula la prueba pericial, en cuanto a quienes son peritos, debemos remitirnos a los artículos 143 a 160 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en lo que no contradiga a los lineamientos establecidos en la Ley de Amparo, que solo es en cuanto a su ofrecimiento, tema que será tratado líneas posteriores.

IV. RECONOCIMIENTO O INSPECCION JUDICIAL.- Es llamada así a la prueba desahogada por el juzgador, donde no se requiere conocimiento de ciencia o arte (artículo 161 del CFPC), lo realiza a través de los sentidos.

En esta prueba el juez, a través del actuario o secretario adscritos al juzgado, acudirán al lugar señalado por el oferente, a observar lo solicitado por las partes, es decir, el oferente deberá acompañar al ofrecer la prueba los puntos en que versara ésta, los cuales deberán ser considerados por el juzgador al momento de su desahogo.

Difiero de la denominación realizada por el Código Federal de Procedimientos Civiles, quien denomina prueba de inspección judicial o de reconocimiento, esta última distinta completamente de la prueba de inspección judicial, ya que la prueba de reconocimiento se emplea, para robustecer un documento privado, en la practica se solicita el reconocimiento del documento privado por quien lo emitió, por lo que dicho concepto de reconocimiento no debe ser tomado como sinónimo de inspección judicial, como erróneamente lo establece nuestro Código Federal de Procedimientos Civiles .

Al igual que las pruebas anteriores para su regulación y desahogo, no así su ofrecimiento, debemos estar a lo plasmado por nuestro legislador en los artículos 161 a 164 del Código Federal de Procedimientos Civiles .

V. TESTIMONIAL.- Prueba que consiste en el testimonio que emitan personas terceras ajenas a la controversia, que conozcan por si, alguno o todos los hechos controvertidos, quienes acudirán ante el juzgador a rendir su testimonio. Partiendo del principio que toda persona conocedora de los hechos esta obligada a expresarlo ante las autoridades competentes. Por lo tanto los testigos son terceros ajenos a la litis, pero conocen los hechos, por lo que acuden al juzgador a exponer lo que conocen.

VI.- LAS FOTOGRAFÍAS, ESCRITOS Y NOTAS TAQUIGRÁFICAS, Y EN GENERAL, TODOS AQUELLOS ELEMENTOS APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA,- Son todos aquellos avances tecnológicos, que han surgido a lo largo del tiempo, como cintas fonográficas, videos, etc. El oferente de la prueba, deberá aportar los elementos necesarios para el desahogo de la misma, es decir, los instrumentos tecnológicos para su reproducción.

Algunos doctrinarios consideran que la prueba de fotografías, deberá acompañarse con una síntesis de lo que representa, para mejor entendimiento del juzgador; por lo que hace a las notas taquigráficas deberán acompañarse de su traducción respectiva. Ello a fin de que el juzgador este en actitud de entenderlas y valorarlas.

VII. LAS PRESUNCIONALES. Son aquellas consecuencias que lógicamente se deducen de los hechos, teniendo como base la valoración armónica de los indicios que se encuentran ligados intimamente con el hecho que

se pretende probar, y que proporcionen, no una probabilidad, sino una conclusión categórica.

Ha sostenido nuestro maestro Alberto del Castillo del Valle, que esta no es prueba, ya que es obligación de los jueces determinar si existe presunción de un hecho sabido, o no, sin que sea necesario el ofrecimiento de la prueba presuncional para determinar tal situación. Así mismo afirma que la prueba instrumental, no lo es en sí, ya que los jueces deben valorar todas las constancias para dictar su sentencia, independientemente de que se ofrezca como prueba o no. De igual forma lo ha sostenido nuestro máximo Tribunal en los siguientes criterios judiciales.

"Novena Epoca. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Enero de 1997. Tesis: XXI.1o.34 P. Página: 525

PRUEBA PRESUNCIONAL, INTEGRACION DE LA. La prueba presuncional, para que engendre prueba plena, debe integrarse por medio de las consecuencias que lógicamente se deduzcan de los hechos, derivada del enlace armónico de los indicios que se encuentran ligados íntimamente con el hecho que se pretende probar, y que proporcionen, no una probabilidad, sino una conclusión categórica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 9/96. José Luis Camino Rojas. 25 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Ignacio Cuenca Zamora."

"Octava Epoca. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIII, Enero de 1994. Página: 290

PRUEBA PRESUNCIONAL. PARA SU VALORACION NO ES NECESARIO OFRECERLA NI PRECISAR SU CONTENIDO. En virtud de que la prueba presuncional es la que mejor convicción lleva al juzgador, la Junta tiene amplia facultad para analizarla, sin que sea necesario para ello, que el interesado la ofrezca en su favor y menos que precise en qué consiste dicha prueba.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Amparo directo 852/92. Nelly Sánchez García. 18 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Vargas Ruiz. Secretario: Sergio Armando Martínez Vidal."

"Octava Epoca. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XI, Enero de 1993. Página: 299

PRUEBA PRESUNCIONAL EN EL INCIDENTE DE SUSPENSION. EL JUZGADOR PUEDE ANALIZARLA AUN CUANDO NO HAYA SIDO OFRECIDA POR LAS PARTES. Pese a que el ofrecimiento de pruebas en el incidente de suspensión es de carácter limitativo, pues el artículo 131 de la Ley de Amparo que regula la materia establece que sólo serán admisibles las pruebas documental y de inspección ocular que ofrezcan las partes y excepcionalmente la testimonial, lo cierto es que si la labor del juzgador es establecer la verdad legal, mediante los elementos de convicción a su alcance, el análisis de la prueba presuncional puede hacerse en el incidente de suspensión, a pesar de no haber sido ofrecida por las partes, ni estar específicamente prevista en el mencionado dispositivo legal, pues la Suprema Corte ha establecido que la presunción que se derive de los elementos probatorios aportados al juicio debe ser tomada en cuenta por el juzgador aunque no hubiese sido ofrecida como prueba; además, al invocarse y valorarse la prueba presuncional en el incidente de suspensión, no puede causarse ningún perjuicio porque ésta sólo trata de demostrar o establecer la existencia de un hecho desconocido a través de otro conocido y debe tomarse en cuenta que lo que el legislador de amparo persigue por medio de la medida suspensiva, es mientras se resuelva el juicio de amparo, queden paralizados temporalmente los actos reclamados, evitando así la consumación o persistencia de una determinada situación, con el fin de preservar la materia del amparo; por consecuencia, si en virtud de las

pruebas valoradas por el juzgador por medio de la presunción se llega a demostrar la existencia de los actos reclamados, debe considerarse que se cumple con la realización de una verdadera justicia. Acorde a lo anterior el legislador, en el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, determinó que para conocer la verdad el juzgador puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos; por tal motivo se encuentra facultado para recabar las pruebas que estime indispensables, como la presuncional, con el fin de emitir sus sentencias conforme a la realidad de las situaciones que se le presente, ya que de no permitirse esto, se llegarían a dictar fallos guiados por hechos aparentes, falsos o parciales que darían lugar a sentencias igualmente parciales.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente en revisión 323/92. Emma Preisser de Echauri. 4 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria: Adriana Escorza Carranza."

"Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VII, Mayo de 1991. Tesis: VII.2o. J/3. Página: 112

PRUEBA PRESUNCIONAL. EN QUE CONSISTE. *La prueba presuncional no constituye una prueba especial sino una artificial que se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos por medio de los indicios, de manera que por su íntima relación llevan al conocimiento de un hecho diverso al través de una conclusión muy natural, todo lo cual implica que es necesaria la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifiesto aún que se trata de demostrar.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1374/88. Ferrocarriles Nacionales de México. 30 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Manuel Francisco Reynaud Carus.

Amparo directo 1076/88. Ferrocarriles Nacionales de México. 23 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretario: Vicente Morales Cabrera.

Amparo directo 1382/87. Antonio Balanzar Cárdenas y otro. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia Amelia López Vives.

Amparo directo 386/89. Darío Hernández Sánchez. 18 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia Amelia López Vives.

Amparo directo 1972/88. Angel Villegas Argueta. 16 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Lucio Marín Rodríguez."

"Octava Epoca, Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV-II, Febrero de 1995, Tesis: I.6o.T.340 L, Página: 480

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. El artículo 835 de la Ley Federal del Trabajo establece que la instrumental es el conjunto de actuaciones que obren en el expediente, formado con motivo del juicio. El artículo 836 de la misma ley prevé que la Junta estará obligada a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente del juicio. Bajo las anteriores hipótesis la Junta debe examinar al dictar el laudo todas y cada una de las constancias que integran el expediente laboral, aun cuando no se hubiesen ofrecido como prueba; ello con la finalidad de que la responsable resuelva en concordancia con todo lo actuado ante ella.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10796/90. Central de Ajustes para Automóviles Asegurados, S. A. 18 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Estela Jasso Figueroa."

2.3.1.1. OFRECIMIENTO. Es la forma y momento en que las partes deberán ofrecer las pruebas al juzgador de amparo. Como ya se manifestó líneas anteriores las únicas pruebas que han de ofrecerse en el juicio de amparo, son todas aquellas que no sean contrarias a la moral o al derecho, así como la de posiciones.

El artículo 151 de la Ley de Amparo, establece que las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, lo cual es lógico tomando en consideración lo sustentado en líneas anteriores, donde especificamos que la audiencia constitucional se divide en tres etapas: pruebas, alegatos y sentencia, y que la etapa de pruebas a su vez se divide en ofrecimiento, admisión y desahogo, de tal forma que las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional.

Sin embargo el propio artículo 151 de la Ley de Amparo, establece que la prueba documental ya pública o privada podrá presentarse o rendirse con anterioridad a la audiencia constitucional, por lo que podrá acompañarse desde el escrito inicial de la demanda de garantías. Dicho precepto impone la obligación al Juez de Distrito de tomarla en consideración en la audiencia constitucional.

La prueba documental no es necesario que se haga mención de ella en el escrito que se exhibe, ni se manifieste expresamente que se ofrece como prueba, basta con que se exhiba para que sea tomada en consideración por el Juez de Distrito como prueba de la parte que la exhibió en la audiencia constitucional, aunque el que la exhibió no lo realizó como prueba, ya que al ser exhibida se entiende su voluntad para considerarla como tal. Lo anterior lo ha sostenido nuestro máximo Tribunal en la siguiente jurisprudencia:

Otras Pruebas que tienen una modalidad para su ofrecimiento son la testimonial, pericial e inspección judicial, mismas que para poder ofrecerse en la audiencia constitucional, debieron anunciarse con cinco días anteriores a la audiencia constitucional sin contar el día de la audiencia y el del ofrecimiento, por lo que deberá ser ocho días antes de la audiencia constitucional. Condición de anunciar previamente a la audiencia constitucional dichas pruebas, que si no es cumplido por el oferente de éstas, el Juez de Distrito deberá desechar dichas pruebas. El sustento jurídico de lo narrado con anterioridad lo encontramos en el artículo 151 en su párrafo segundo de la citada Ley.

La prueba testimonial al momento de anunciarse deberá de acompañarse el interrogatorio de los testigos, con tantas copias del mismo como partes son el proceso, a fin de correrle traslado a las partes del juicio de amparo, para que estén en posibilidad de repreguntar a los testigos en la audiencia constitucional, donde se ofrecerá, admitirá y desahogará la prueba, si no es ofrecido el interrogatorio es causa para que no se tenga por anunciada la prueba y se deseche la misma.

El interrogatorio en la prueba testimonial siempre será por escrito, y nunca verbal, sin embargo las repreguntas podrán ser por escrito o verbales en la audiencia constitucional, así se establece en el propio artículo 151 de la Ley de Amparo, no aplicándose de forma supletoria el contenido del artículo 173 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en virtud que la supletoriedad solo opera cuando no hay disposición expresa, cuando está existe no se aplica la Ley supletoria. Nuestro Máximo Tribunal sostiene dicho criterio en la siguiente tesis

"Novena Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Enero de 1996

Tesis: II.2o.P.A.9 K

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL AMPARO. IMPROCEDENCIA DE LA APLICACION SUPLETORIA DEL ARTICULO 173 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Si las autoridades señaladas como responsables, mencionan que el juez de Distrito violó el procedimiento porque de conformidad con el artículo 173 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el examen de los testigos se debió hacer en forma verbal y directa y no presentándose interrogatorios escritos previamente porque ello sugiere su aleccionamiento y consecuente falta de credibilidad. El argumento debe ser inatendible, dado que resulta de explorado derecho que la supletoriedad únicamente tiene cabida cuando, estando prevista una institución legal, no se prevé o desarrolla su trámite o desahogo, empero en tratándose de la prueba testimonial en materia de amparo, ésta se rige por lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 151 de la ley de la materia, donde se ordena que, en el caso de la prueba testimonial ésta deberá anunciarse cinco días antes del día señalado para la celebración de la audiencia, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la audiencia constitucional y deberá exhibirse copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser interrogados los testigos. En consecuencia, el desahogo de ese tipo de prueba y la presentación de interrogatorios de manera previa es algo que está ordenado por la Ley de Amparo y, por tanto, cuando el juez de Distrito actúa conforme a lo ordenado en ese aspecto no viola precepto alguno, sino que por el contrario, aplica la ley en sus términos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 272/95. Elisa Sánchez Hernández. 12 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretario: José Nieves Luna Castro."

La prueba pericial, de igual forma deberá anunciarse con ocho días de anticipación a la audiencia constitucional, acompañando el cuestionario que deberán de resolver los peritos, y en su caso designando el perito de la parte oferente, tomemos en consideración que el artículo 151 en su párrafo 3 de la Ley de la materia, establece que las partes podrán designar su perito, sin que ello implique un requisito para anunciar dicha prueba, por lo que la parte que anuncie la prueba pericial, solo tiene la obligación de acompañar el cuestionario para los peritos y mencionar la materia en que versara, debiendo el juzgador designar perito. Sin embargo en la practica los juzgadores exigen fuera de los cánones del derecho que se anuncie la prueba pericial nombrando al perito del anunciante.

De igual forma la prueba de inspección judicial deberá ofrecerse con la antelación ya mencionada. Observemos que en el artículo 151 de la Ley de Amparo al referirse de la prueba de inspección judicial, lo realiza como inspección ocular, sin embargo el nombre correcto es inspección judicial y no ocular, debido a que la probanza se desahogara no solo con la vista, si no con todos y cada uno de los sentidos, por ello la denominación correcta es inspección judicial.

Las pruebas anteriores tiene dicho procedimiento especial de anunciarlas, en razón que deben prepararse para su desahogo en la audiencia constitucional. Ya hemos manifestado que las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, por lo que al ser necesario la preparación de las pruebas mencionadas para que puedan ser rendidas en la audiencia constitucional, es que se pide se anuncien con anticipación.

En efecto, las pruebas en estudio deben prepararse, ya expresamos que respecto a la testimonial se les dará traslado a las demás partes con el interrogatorio, para que estén en actitud de repreguntar a los testigos; la prueba pericial deberá integrarse, es decir, deben aceptar el cargo los peritos y rendir su dictamen, para que este sea exhibido en la audiencia constitucional y respecto a la prueba de inspección, debe realizarse con antelación a la audiencia para rendirla en ésta. Circunstancias anteriores que jugaran un papel importante en el presente trabajo, por ser causales de diferimiento de la audiencia como se estudiara en el capítulo siguiente.

Las demás pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, pero ello no implica que pueda realizarse con anticipación. Las pruebas se ofrecerán y rendirán en la audiencia ya por escrito o de forma verbal.

2.3.1.2.ADMISION .- Es la etapa en la que el juzgador deberá analizar las pruebas ofrecidas, a fin de determinar sobre su admisión o no en el juicio de

amparo. El juzgador deberá tomar en consideración si las pruebas se encuentran dentro del capítulo antes mencionado, es decir, que no sean de posiciones, ni vayan contra la moral y el derecho, así como si las mismas fueron ofrecidas conforme a derecho. Respecto a las pruebas testimonial, pericial e inspección, el juzgador para la admisión de estas deberá verificar si fueron anunciadas conforme lo expresa el artículo 151 de la Ley de Amparo, ya estudiado con anterioridad.

Dentro de la audiencia constitucional el Juez de Distrito, expresara que pruebas se admiten o cuales no se admiten, a fin de ordenar su desahogo en la misma audiencia, etapa que estudiaremos en el siguiente punto.

2.3.1.3. DESAHOGO.- Es la etapa en la cual, el juez recibe las pruebas ofrecidas y admitidas por las partes, es decir, se rendirán las documentales, las testimoniales, los dictámenes periciales, etc., procediendo el Juez de Distrito a desahogar dichas probanzas para que sean tomadas en consideración en el dictado de la sentencia.

2.3.2. PERIODO DE ALEGATOS.- Son el razonamiento lógico y jurídico que formulan las partes al concluir la fase probatoria del proceso, para llevar al ánimo del juzgador, la convicción de que ha quedado debidamente demostrada la razón de su pretensión.

Dichos alegatos encuentran su fundamento legal en el artículo 155 de la Ley de Amparo, en el que se ordena que en la audiencia constitucional se produzcan y se escuchen los alegatos del quejosos, de la autoridad responsable y del o de los terceros perjudicados.

Las partes pueden formular sus alegaciones de forma verbal o por escrito, pero solo en los actos que importen peligro de privación de la vida, destierro,

deportación y alguna de las penas prohibidas por el artículo 22 de nuestra Carta Magna, mismo que a la letra dice

" Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales..."

Los alegatos verbales deberán asentarse en la audiencia constitucional, en los demás casos no se aceptaran los alegatos, esta excepción se encuentra regulada en el párrafo segundo del artículo 155 de la Ley de Amparo; entonces podríamos decir que no tiene razón la etapa de alegatos, pero no es así, ya que si los alegatos son por escrito, éstos deberán ser glosados a los autos.

Sin embargo, nuestro máximo Tribunal a sustentado, que independientemente de que se formulen o no los alegatos, estos no forman parte de la litis, como lo encontramos en la siguiente tesis

"Octava Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 80, Agosto de 1994

Tesis: P./J. 27/94

Página: 14

ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, sostuvo el criterio de que el Juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales

que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, "así como los demás razonamientos de las partes", a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, estos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos.

Contradicción de tesis 20/93. Entre las sustentadas por una parte, por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y, por la otra, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito (en la actualidad Segundo en Materias Penal y Administrativa), Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 29 de junio de 1994. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Romero Vázquez.

"El Tribunal Pleno en su sesión privada del martes dos de agosto de mil novecientos noventa y cuatro asignó el número 27/1994 a esta tesis de jurisprudencia aprobada en la ejecutoria dictada por el Tribunal Pleno el veintinueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, al resolver la contradicción de tesis número 20/93. México, Distrito Federal, a tres de agosto de mil novecientos noventa y cuatro."

En efecto, estamos de acuerdo que los alegatos, no forman parte de la litis, pero estos pueden servir de apoyo a los juzgadores para poder emitir la sentencia constitucional, ya que los alegatos, como lo expresamos en líneas anteriores son los razonamientos lógicos y jurídicos vertidos por las partes, donde expresan si quedó demostrado la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, con las pruebas rendidas en el juicio de garantías, pero en ningún momento vinculan al juzgador su estudio, solo serán apoyo si los ocupa, pero no es su obligación consultarlos y tomarlos en cuenta.

De lo anteriormente mencionado en este inciso referente a los alegatos en la audiencia constitucional obtenemos las siguientes reflexiones:

a) Los alegatos son los razonamientos lógicos y jurídicos que hacen o que pueden hacer las partes, aisladamente, con fundamento en la lógica y en el derecho, para sostener que los hechos aducidos en sus escritos (demanda, informe justificado o escrito del tercero perjudicado), quedaron acreditados con los elementos de prueba desahogados y que los preceptos legales invocados por ellos producen consecuencias favorables al alegante y que debe resolverse conforme a las pretensiones que las partes dedujeron. También suelen contradecir las pretensiones de la contraria o contrarias, argumentando que los hechos aducidos por su contraria no quedaron acreditados, que las pruebas carecen del valor que se les atribuye y que los preceptos invocados por la contraria no son aplicables en la forma pretendida por ésta.

b) Los alegatos pueden presentarse por escrito en la audiencia constitucional y es recomendable que se haga así para que se glosen a los autos, pues si los alegatos se hacen verbalmente sólo se hace constar de ello un extracto, cuando se trata de actos que importen peligro de la privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, y si así se solicita, en los demás casos no se toma nota escrita de los alegatos verbales, y

c) Las alegaciones de las partes, hechas en forma verbal, no pueden exceder de media hora por cada parte incluyendo las réplicas y contrarréplicas, conforme al artículo 155 en su párrafo tercero, lo cual en la practica es letra muerta, ya que expresamos que los alegatos verbales no se transcriben, salvo la excepción planteada.

2.3.3. SENTENCIA.- Una vez Concluido la etapa de alegatos, llega el momento en que el juzgador deberá dictar la resolución que en derecho corresponda, expresando si sobresee, ampara o no ampara, fundando y motivando su auto, en cumplimiento al artículo 16 constitucional. Antes de expresar sobre la sentencia en la audiencia constitucional, recordemos que en nuestro sistema jurídico mexicano, encontramos que las sentencias se dividen en interlocutorios y definitivas, las primeras resuelven una controversia accesoria a la principal y las segundas resuelven el fondo del negocio, es decir, la litis planteada.

De igual forma encontramos que las sentencias, ya definitiva o interlocutoria, pueden ser declarativas, condenatorias o restitutorias, atendiendo a lo resuelto en ellas, así encontramos que:

"a) sentencia declarativa, en que sólo se hace referencia a la titularidad del derecho o interés en juego, es decir, la autoridad que resuelve el juicio solo hace una declaración sobre la litis, sin que conlleve a una obligación para una de las partes.

b) Sentencia condenatoria, en la cual la autoridad que resuelve el juicio, dirime la controversia y obliga a una de las partes a hacer algo (la condena a una prestación o conducta), y

c) Sentencia restitutoria, que es la resolución merced a la cual, el juzgador se pronuncia sobre el problema debatido y condena a una de las partes a volver las cosas a una situación especial, restableciendo al actor a la situación que tenía en torno a la causa remota (derecho desconocido), en el sentido de que goce nuevamente de su titularidad."²⁹

²⁹ Alberto del Castillo del Valle, Ley de amparo comentada, Op. Cit. pagina 288

Considero que además de la clasificación dada por nuestro Maestro Alberto del Castillo del Valle, encontramos que la sentencia declarativa puede ser estimatoria o desestimatoria, ya cuando declare procedente el derecho o niegue la existencia de dicho derecho.

De lo anterior podemos concluir que la sentencia dictada en la audiencia constitucional será siempre definitiva y nunca interlocutoria, misma que puede ser declarativa, condenatoria o restitutoria. Las sentencias definitivas pueden ser declarativas estimatorias, cuando declaran procedente la acción constitucional y otorgan al quejoso la protección de la justicia de la unión, nulificando el acto reclamado por ser anticonstitucional, serán declarativas desestimatorias cuando niegan dicha protección.

Condenatorias cuando otorgan el amparo contra las sentencias pronunciadas en juicios civiles, penales, o laborales porque, además de nulificar el acto reclamado obligan a las autoridades responsable a pronunciar nueva sentencia de acuerdo con los considerandos de la ejecutoria que otorga el amparo.

Restitutoria cuando conceden el amparo y ordenan se levante una clausura, se ponga en libertad a un ciudadano, es decir ponen las cosas en el estado en que se encontraban antes de la violación.

Además podemos encontrar la combinación de la clasificación dada con anterioridad en una sentencia de amparo, ya que puede ser declarativa, estimatoria y restitutoria o condenatoria, al mismo tiempo.

Sin embargo como lo veremos más adelante no siempre se dicta una sentencia en la audiencia constitucional, ya que el Juez de Distrito antes de

resolver el fondo del negocio, deberá estudiar si existe alguna causa de sobreseimiento, y en caso afirmativo se dictara un auto de sobreseimiento, pero no una sentencia, ya que esta resuelve el fondo del negocio o algo accesorio a éste.

En ésta etapa (sentencia) de la audiencia constitucional encontramos las siguientes características:

1. Las sentencias serán relativas, es decir, solo protegerán al quejoso, sin hacer mención general sobre el acto reclamado; he aquí la aplicación de uno de los principios del juicio de amparo, encontramos su fundamento en la fracción II primer párrafo, del artículo 107 constitucional, que dice:

"Artículo 107.-

...

" II.- La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

Concuerdá con ésta misma el artículo 76 primer párrafo de la Ley de Amparo que dice:

"Artículo 76:

...

Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo, sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

Si se compararan la fracción II del artículo 107 constitucional con el 76 de la Ley de Amparo, se verá que la última norma agregó a la anterior las palabras relativas a que la sentencia deberá ocuparse de las personas morales, punto éste que modifica considerablemente la esfera de acción del juicio constitucional y de las personas que están legitimadas para promoverlo.

2. Algunos jurisconsultos mexicanos opinan que las sentencias que se pronuncian en el juicio de amparo deben tener los mismos requisitos de forma que prescribe el Código Federal de Procedimientos Civiles, por ser éste Ley supletoria de la de amparo. Por tanto, de acuerdo con esta opinión, han de redactarse las sentencias poniendo en ellas los tradicionales "resultados", considerándos y la parte resolutive. Esta última sólo ha de contener la declaración de que se ampare o no se ampare al quejoso o se sobresea, sin precisar los efectos de tales declaraciones.

3. La sentencia ha de ser congruente con lo pedido y combatido por el quejoso, aduciendo a todos y cada uno de los conceptos de violación expresados, encontramos aquí otro principio del juicio de amparo, denominado de estricto derecho, donde "...obliga al juez federal que conoce de un juicio de amparo, analizar la controversia constitucional de acuerdo con lo planteado por el quejoso dentro del capítulo de conceptos de violación de la demanda de amparo, sin hacer un estudio de cuestiones que no hayan sido señaladas ni expuestas en ese escrito, a pesar de que el juzgador aprecie la existencia de una violación constitucional que motive la anulación del acto, por lo que el juez esta sometido a un análisis restringido y estricto del acto reclamado, sin poderlo estudiar de forma general...".³⁰

³⁰ Ibidem, páginas 288-289.

Como el objeto del amparo es restituir al quejoso, en el goce de las garantías individuales y mantener incólumes la soberanía local o federal, la materia del propio juicio sólo consiste en analizar y decidir si efectivamente existe el acto reclamado y resolver dichas cuestiones jurídicas en los términos planteados por el quejoso, como peticionario del amparo de la unión.

Sin embargo esta regla tiene sus excepciones, como cuando se trate de los supuestos establecidos en el artículo 76 bis de Ley de Amparo, que marca la suplencia de la queja, mismo que a la letra expresa:

" ARTÍCULO 76 bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia;

II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo;

III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley;

IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador;

V. En favor de los menores de edad o incapaces; y

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa."

Por lo que en los supuestos jurídicos antes transcritos, la sentencia no será congruente con lo solicitado por el quejoso, ya que el Juez de Distrito debe suplir la deficiencia de la queja, es decir, va más haya de lo pedido por el

quejoso, sin que las otras partes puedan alegar en el recurso de revisión que se vulnera el principio de congruencia

4. En las sentencias el Juez de Distrito deberá de estructurarlas siguiendo los principios del artículo 77 de la Ley de Amparo, es decir, existirá un capítulo de resultando, considerandos y resolutivos.

5. No toda sentencia dictada en la audiencia constitucional es considerada doctrinariamente definitiva, porque no resuelve el fondo del asunto, sino que es un auto. En efecto, cuando el Juez de Distrito siguiendo los lineamientos del artículo 77 en su fracción II de la Ley de amparo, deberá estudiar antes de entrar al fondo del negocio, si existe o no, una causal de sobreseimiento en el juicio de amparo, causales que las encontramos en el artículo 74 de la Ley de Amparo que a la letra dice:

" ARTÍCULO 74. Procede el sobreseimiento:

" I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda;

" II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona;

"III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior;

"IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley.

"Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso; y

"V. En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

"En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

"En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

"Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia."

De tal forma al sobreseer el Juez de Distrito el juicio de amparo, en ningún momento entro al estudio del fondo del asunto, por lo que doctrinariamente se trata de un auto de sobreseimiento, además dicho argumento encontramos su fundamento en la propia Ley de Amparo, quien en el artículo 83 fracción III, refiere a los autos de sobreseimiento, por lo que el Juez de Distrito al sobreseer el juicio en la audiencia constitucional, dicta un auto de sobreseimiento, dentro de la audiencia constitucional.

6. No existe término para el dictado de la sentencia, sin embargo recordemos que la misma deberá ser dictada lo más pronto posible atendiendo al principio constitucional que las sentencias deberán ser prontas, completas e imparciales, como lo establece el artículo 17 en su párrafo segundo de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo en la practica vemos que existen sentencias que se dictan en varios meses después de la fecha en que inicio la audiencia constitucional, ya que la audiencia sigue celebrándose hasta que se dicte sentencia.

A continuación transcribiremos una audiencia constitucional celebrada en un Juzgado de Distrito, en la cual se subraya los requisitos antes mencionados.

"En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las **DIEZ HORAS DEL DIECINUEVE DE MARZO DE DOS MIL DOS**, día y hora señalados para la celebración de la celebración de la audiencia constitucional, relativa al juicio de amparo número **15/2002**, promovido por **ENRIQUE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** por su propio derecho, se encuentra en audiencia pública el licenciado **OSCAR ESPINOZA CHAVEZ**, Juez Vigésimo de Distrito "A" en Materia Civil en el Distrito Federal, asistido de la Secretaria que autoriza y da fe, la declara abierta sin la asistencia de las partes. Acto seguido, la Secretaria hace relación de las constancias de autos entre las que se encuentran el escrito inicial de demanda, y los Informes justificados del **Juez Vigésimo Sexto del Arrendamiento Inmobiliario del Distrito Federal y Secretario Actuario Ejecutor adscrito a dicho juzgado**, recibidos con números de registros 2999 y 3001, respectivamente. **El Juez acuerda:** se tiene por hecha la relación secretarial que antecede, y por rendidos los informes justificados, en términos del párrafo segundo, del artículo 149, de la Ley de Amparo. **PERIODO DE PRUEBAS.** Abierto éste, la Secretaria da cuenta con los documentos que anexaron las autoridades responsables, al rendir su informe justificado. **El Juez acuerda:** con fundamento en los artículos 150 y 151, de la Ley de Amparo, se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas de cuenta, por su propia y especial naturaleza. **PERIODO DE ALEGATOS.** Abierto éste, la Secretaria da cuenta con el escrito de la parte tercero perjudicada 2907, por medio de cual hace diversas manifestaciones en vía de alegatos. **El Juez acuerda:** Con fundamento en el artículo 155 de la Ley de Amparo, se tienen por hechas las manifestaciones que en vía de alegatos realiza sin perjuicio de tomarlas en consideración al momento de resolver. Sin promociones, ni alegatos pendientes de acordar, se pasan los autos para dictar la resolución que en derecho corresponda.

V i s t o s para resolver los autos del juicio de amparo **153/2002**, promovido por **ENRIQUE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ por su propio derecho**, contra actos del **Juez Vigésimo Sexto del Arrendamiento Inmobiliario del Distrito Federal y Secretario Actuario Ejecutor adscrito a dicho juzgado**, y:

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el veinte de febrero de dos mil dos, en la Oficialia de Partes Común a los Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal y remitido a este Juzgado el mismo día, **ENRIQUE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ por su propio derecho**, solicitó el amparo y la protección de la justicia federal, contra actos del **Juez Vigésimo Sexto del Arrendamiento Inmobiliario del Distrito Federal y Secretario Actuario Ejecutor adscrito a dicho juzgado**, que hizo consistir en : *"Proveído de fecha 29 de enero del año en curso, publicado en el boletín judicial del día 1 de febrero del mismo año, dictado por el C.*

1.- DEL JUEZ DÉCIMO OCTAVO DE LO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL SE RECLAMAN LOS ACTOS SIGUIENTES: - - - A. ACUERDO DE FECHA VEINTIDÓS DE

FEBRERO DE DOS MIL UNO, DICTADO EN EL EXPEDIENTE: 126/01, RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO, PROMOVIDO POR BANCO INTERNACIONAL, S.A., GRUPO FINANCIERO PRIME INTERNACIONAL, RADICADO EN LA SECRETARIA "B", EN EL CUAL INDEBIDAMENTE SE ORDENA QUE EL SECRETARIO ACTUARIO, DE POSESIÓN MATERIAL A LA ACTORA O QUE EN SU DERECHOS REPRESENTA EL INMUEBLE DE MI PROPIEDAD REMATADO EN EL JUICIO CITADO, CON EL APERCIBIMIENTO PARA EL SUSCRITO DE IMPONERME CUALQUIER MEDIDA DE APREMIO SI ME OPONGO A DICHA DILIGENCIA. - - - B. DILIGENCIA DE FECHA DE TREINTA DE MARZO DEL DOS MIL UNO, EN LA CUAL SE ME NOTIFICA APENAS DEL JUICIO Y ACUERDO ANTES CITADO. - - - C. SENTENCIA DEFINITIVA EN LA QUE SE ME CONDENA EN AUSENCIA A PAGAR LAS PRESTACIONES DEMANDADAS POR LA ACTORA. D. SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE LIQUIDACIÓN REMATE, ADJUDICACIÓN Y EJECUCIÓN, EN LA QUE SE ORDENA REMATAR, LIQUIDAR, REMATAR, ADJUDICAR Y EJECUTAR, TAMBIÉN SIN MI CONOCIMIENTO, EL INMUEBLE DE MI PROPIEDAD, AMBAS SENTENCIAS, EMITIDAS EN PERJUICIO DEL SUSCRITO Y EN CONTRA DE MIS GARANTÍAS INDIVIDUALES MÁS ELEMENTALES. E. AUTO DE FECHA OCHO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE Y SUPUESTA DILIGENCIA DE FECHA 21 DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO, CON EL CUAL SUPUESTAMENTE SE ORDENA SE ME NOTIFIQUE "¿PERSONALMENTE??", DE LA DEMANDA Y EMBARGO TRABADO EN CONTRA DE MI PROPIEDAD, DE LO CUAL SE ABSTIENE DE NOTIFICARME PERSONALMENTE, EL JUEZ DÉCIMO OCTAVO DE LO CIVIL POR CONDUCTO DEL SECRETARIO ACTUARIO. - - - F. LA ABSTENCIÓN DOLOSA PARA NO NOTIFICARME PERSONALMENTE NI DE LA RADICACIÓN DEL JUICIO NI DEL EMBARGO, MUCHO MENOS DE NINGUNA DE LAS DOS SENTENCIAS (DEFINITIVA E INTERLOCUTORIA) EMITIDAS EN MI AUSENCIA. - - - G. LA SUBSECUENTES NOTIFICACIONES QUE PRETENDA HACERME EL JUEZ DÉCIMO OCTAVO DE LO CIVIL, PARA OBLIGARME A ENTREGAR LA POSESIÓN DE MI INMUEBLE Y LOS APERCIBIMIENTOS COMO LAS MEDIDAS DE APREMIO QUE PRETENDA APLICARME INJUSTAMENTE Y A LAS CUALES PORQUE ME ASISTE LA RAZÓN Y EL DERECHO EL SUSCRITO SE OPONGA, CON BASE EN LOS ANTECEDENTES MENCIONADAS. - - - 2. DE LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS "A" Y "B", HABILITADOS PARA EJECUTAR, ASÍ COMO DE LOS SECRETARIOS ACTUARIOS NOTIFICADORES EJECUTORES, ADSCRITOS AL JUZGADO DÉCIMO OCTAVO DE LO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, SE RECLAMAN LOS ACTOS SIGUIENTES: A. LAS OMISIONES EN LAS NOTIFICACIONES PERSONALES QUE NO SE ME HICIERON DURANTE EL PROCEDIMIENTOS, EN TÉRMINOS DE LEY Y AQUÉLLAS SUBSECUENTES QUE ME OBLIGUEN A DESALOJAR INJUSTAMENTE POR INSTRUCCIONES DEL JUEZ DÉCIMO OCTAVO DE LO CIVIL MI INMUEBLE CON FRACTURA DE CERRADURAS, APOYO DE LA FUERZA PÚBLICA O APLICACIÓN DE APERCIBIMIENTOS O MEDIDAS DE APREMIO, SIN MOTIVO NI FUNDAMENTO LEGAL ALGUNO. - - - LOS ACTOS RECLAMADOS ANTES CITADOS, DERIVAN DEL JUICIO QUE SE LLEVO A MIS ESPALDAS, CON LO CUAL ME CAUSAN AGRAVIOS IRREPARABLES YA QUE AFECTAN MIS PROPIEDADES, POSESIONES, DERECHOS Y FAMILIA, SIN SER OÍDO NI VENCIDO EN JUICIO.". Actos que se estimaron violatorio de las garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16, constitucionales.

SEGUNDO. La demanda fue admitida por auto de cuatro de mayo de dos mil uno, y quedó registrada en el índice de este juzgado con el número 196/2001; se solicitó a las

autoridades señaladas como responsables sus informes justificados; se emplazó al tercero perjudicado; se fijó día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, misma que se llevó a cabo en los términos que han quedado asentados en el acta que antecede; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y 107 constitucionales, 36 y 114 de la Ley de Amparo y 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. De los informes justificados las autoridades responsables no manifestaron si son o no ciertos los actos reclamados, pero de las constancias se advierte la certeza de los mismos, lo anterior con fundamento en el artículo 149 de la Ley de Amparo.

TERCERO. Resulta improcedente el incidente de objeción e impugnación de documentos falsos hecho valer por el quejoso.

Se afirma lo anterior porque en el caso el incidente planteado por el peticionario del amparo no es idóneo para controvertir la materialidad del informe justificado, esto es, lo expresado en el mismo, las declaraciones o información contenida en él, ya que a través del citado incidente sólo se puede aducir de falso para privarlo de eficacia probatoria, su autenticidad (firmas, sellos, etc), de ahí que para desvirtuar las declaraciones contenidas en tal informe justificado, el quejoso debió hacerlo mediante los medios de prueba en términos de lo que disponen los artículos 151 y 155 de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo a la anterior consideración el criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 284, del Semanario Judicial de la Federación, tomo IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989, Octava Época, que es del tenor literal siguiente.

"INFORME JUSTIFICADO, FALSEDAD DEL. OBJECION A SU AUTENTICIDAD, NO A SU CONTENIDO. *El artículo 153 de la Ley de Amparo establece la forma en que deberá substanciarse el incidente de falsedad de documentos durante la tramitación del juicio de garantías. En términos de dicho precepto, si al presentarse algún documento por una de las partes, otra de ellas lo objetare de falso, el Juez de Distrito deberá suspender o diferir la audiencia (ya sea que la objeción se presente durante su celebración o bien con anterioridad a la misma), para recibir y valorar las pruebas y contra pruebas relativas a la autenticidad del documento. Ahora bien, según lo ha establecido la doctrina, en un documento se debe distinguir el contenido y el continente, es decir, la declaración expresada en el documento y el documento mismo, pudiendo resultar falso lo uno y verdadero lo otro o viceversa, ya que la finalidad del documento es probar la existencia de la declaración, no su eficacia. Por lo tanto, la objeción de falsedad de un documento, puede estar referida bien a lo manifestado en él, o bien a su*

autenticidad en cuanto al cumplimiento de los requisitos de forma que el mismo debe contener, entre ellos la firma del suscriptor, la fecha de su emisión, el sello correspondiente, etcétera. Para determinar si el informe justificado puede impugnarse en términos del artículo en comento, se debe partir de la naturaleza de dicho documento, distinguiendo para ello el contenido y el continente. En principio, cabe advertir que siendo el informe justificado un documento público según ha sido reconocido por la ley y la jurisprudencia, en virtud de que es expedido por las autoridades en el ejercicio de sus funciones, como tal puede ser objetado de falso en cuanto a su autenticidad, es decir, en cuanto a su continente (autenticidad de firmas, sellos, etcétera). Sin embargo, el informe justificado también constituye de conformidad con los artículos 103 y 107 constitucionales, el documento a través del cual las autoridades responsables manifiestan la existencia o inexistencia del acto reclamado y las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener su constitucionalidad, es decir, dicho documento implicará en su contenido, la contestación a la demanda de garantías promovida por un particular afectado ante los tribunales federales. En tal virtud, dicho documento en su contenido sólo probará la existencia de las declaraciones realizadas por las autoridades, revisiendo el carácter de afirmaciones o negaciones hechas por una de las partes y las cuales deberán ser apoyadas con las pruebas necesarias para su demostración, según el artículo 149 de la ley de la materia, sin que dichas declaraciones puedan por sí mismas, acreditar la veracidad de lo manifestado. En este orden de ideas cabe concluir que si bien el informe justificado al ser documento público puede ser objetado de falso en cuanto a su autenticidad (continente), mediante el incidente previsto en el artículo 153 de la ley de la materia, no sucede lo mismo respecto del contenido de dicho documento, ya que en esta última hipótesis lo que se pretenderá demostrar es la falsedad de las declaraciones hechas por las autoridades responsables, lo que constituirá materia del juicio de garantías al decidirlo en lo principal, estando en posibilidad el quejoso de desvirtuar dichas declaraciones con las pruebas que estime pertinentes en términos de los artículos 151 y 155 de la Ley de Amparo, dando lugar, en tal caso, a la responsabilidad de las autoridades según lo dispuesto en el artículo 204 del ordenamiento legal citado.

CUARTO. La causal de improcedencia que invoca la parte tercero perjudicada, se estudia en primer término antes de los conceptos de violación, toda vez que la procedencia del juicio de garantías es un presupuesto procesal que debe ser analizado antes de que los sean los conceptos de violación, como así lo establece la parte final del artículo 73 de la Ley de Amparo.

La causal de improcedencia invocada es infundada en virtud que de ninguna de las constancias que integran el presente juicio se advierte que el quejoso haya tenido conocimiento del juicio de origen en fecha anterior a la que manifiesta en su escrito de demanda de garantías, de ahí que si la extemporaneidad de la presentación de la demanda no fue demostrada por la parte tercero perjudicada, dicha la causal se declara improcedente, ya que ésta se debe demostrarse en forma plena o no inferirse a base de presunciones.

QUINTO. Los conceptos de violación resultan fundados.

En efecto, para mejor comprensión del asunto es menester, a manera de antecedentes, establecer que de las constancias que integran el expediente número 1226/97, relativo al juicio especial hipotecario promovido por Banco Internacional Sociedad Anónima Grupo financiero Prime Internacional, en contra de Ernesto de Jesús Aguilar Blanco, que la autoridad responsable ordenadora adjuntó a su informe para justificar el acto reclamado, cuyo valor probatorio es pleno al tenor de lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos del artículo 2º. de dicho ordenamiento, destacan por su importancia:

Escrito inicial de demanda de Banco Internacional Sociedad Anónima Grupo Financiero Prime Internacional quien por conducto de sus apoderados legales demandó en el que demandó en la vía especial hipotecaria de Ernesto de Jesús Aguilar Blanco las siguientes prestaciones:

"a) El pago de la suma de \$100,800.00 (CIEN MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal, (sic) términos del documento base de la acción.--b) El pago de intereses ordinarios, desde su mora, los que se encuentran convenidos y previstos en el instrumento notarial, documento base de la acción, generados a partir de la firma del contrato y a la presente fecha así como los que se sigan causando en igual porcentaje, hasta la solución del adeudo.-- c) El pago de los intereses moratorios, en adición a los ordinarios, desde su mora, los que se encuentran convenidos y previstos en el instrumento notarial, documento base de la acción, generados a partir de la firma del contrato y a la presente fecha así como los que se sigan causando en igual porcentaje, hasta la solución del adeudo.-- d) El pago de las cantidades erogadas por cuenta de los demandados, por concepto de primas de seguro, responsabilidades fiscales y administrativas sobre el inmueble hipotecado y de otra índole, más los intereses de estos, los que se encuentran convenidos y previstos en el instrumento notarial, base de la acción, generados a partir de la firma del contrato, y a la presente fecha así como los que se sigan causando en igual porcentaje, hasta la solución del adeudo. --- e) Pago del Impuesto al valor Agregado sobre los intereses devengados (Ley del Impuesto al valor Agregado del 21 de noviembre de 1991, Decreto que Adiciona, reforma y Deroga, numerales 1, 15) en términos del documento base. --- f) El pago de gastos y costas que genere en (sic) presente juicio hasta su total solución."

Acuerdo de ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, dictado por el Juez Décimo Octavo de lo Civil del Distrito Federal, por medio del cual admite la demanda en la vía y forma propuesta; ordena que con las copias simples exhibidas debidamente selladas y cotejadas se corra traslado y emplace a la demandada, para que ésta produjera su contestación, asimismo ordenó expedir y registrar cédula hipotecaria y ordenó formar sección de ejecución.

Cédula de notificación al demandado Ernesto de Jesús Aguilar Blanco de fecha veintiuno de enero de mil novecientos noventa y ocho.

Diligencia de emplazamiento de veintiuno de enero de mil novecientos noventa y ocho, suscrita por el secretario actuario Licenciado Raúl Eduardo Castillo Carrillo.

Auto de nueve de agosto de mil novecientos noventa y ocho, por medio del cual el juez de origen tuvo por acusada la rebeldía de la parte demandada al no haber dado contestación a la instaurada en su contra.

Audiencia de ley celebrada el dos de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

Sentencia definitiva que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. Ha procedido la vía especial hipotecaria en la que la parte actora acreditó su acción y el demandado se mantuvo en contumacia. En consecuencia.--SEGUNDO. Se condena al demandado ERNESTO DE JESUS AGUILAR BLANCO a pagar a la actora BANCO INTERNACIONAL S.A. GRUPO FINANCIERO PRIME INTERNACIONAL, la suma de \$100,800.00 (CIENT MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N) por concepto de suerte principal, pago que deberá efectuar dentro del termino de CINCO DIAS contados a partir de que el presente fallo sea legalmente ejecutable, apercibido que de no hacerlo se procederá al trance y remate del bien hipotecado y con su producto hará pago a la actora.-- TERCERO. Se condena al demandado a pagar a la ... (sic) basal a partir de su celebración y hasta la total solución del adeudo, los que se cuantificaran en ejecución de sentencia.--CUARTO. Se condena al demandado al pago de los intereses moratorios en la forma y términos pactados, desde la fecha de mora y hasta la total solución del adeudo, los que se cuantificaran en ejecución de sentencia.--QUINTO. Se condena al demandado al pago de las cantidades erogadas por concepto de primas de seguro, responsabilidades fiscales y administrativas sobre el inmueble hipotecado, más los intereses moratorios sobre las cantidades que corresponden a esos conceptos, los que se cuantificaran en ejecución de sentencia.-- SEXTO. Se condena al demandado al pago del impuesto al valor agregado.-- SEPTIMO. Se condena al demandado al pago de los gastos y costas causados en esta instancia, los que se cuantificaran mediante el incidente respectivo.--OCTAVO. Notifíquese."

Proveído de once de mayo de mil novecientos noventa y ocho por medio del cual se declaró que la sentencia precisada con anterioridad había causado ejecutoria.

Sentencia interlocutoria de veintiocho de junio de mil novecientos noventa y nueve, relativa a la aprobación de remate fincado a favor de la parte actora respecto del bien embargado (sic).

Proveído de veintidós de febrero de dos mil uno, por medio del cual el juez del conocimiento ordena que se ponga en posesión a la parte actora del bien inmueble rematado.

Ahora bien, antes de estudiar los conceptos de violación es necesario establecer las siguientes consideraciones:

El emplazamiento, es un acto formalísimo cuya omisión o verificación en forma contraria constituye la violación procesal de mayor magnitud, que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, impide que la parte demandada se encuentre en aptitud de oponer las defensas y excepciones que

tuviere en contra de las prestaciones que le reclama su contra parte y de probar aquellas a través de los medios de convicción que enumera la ley, precisamente, por falta de conocimiento real y efectivo de la demanda que se endereza en su contra.

Ahora bien, los artículos 114, 116 y 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, anterior a las últimas reformas, que es el Código aplicable al juicio natural en materia de emplazamiento, por tratarse de un juicio hipotecario y de cuyo contrato base de la acción se advierte que fue celebrado antes de las últimas reformas del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, establecen lo siguiente:

"Artículo 114. Será notificado personalmente en el domicilio señalado por los litigantes:—I. El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio, aunque sean diligencias preparatorias."

"Artículo 116. La primera notificación se hará personalmente al interesado, o a su representante o procurador, en la casa designada; y no encontrándolo el notificador, le dejara cédula en la que hará constar la fecha y hora en que se entregue, el nombre y apellido del promovente, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega."

"Artículo 117. Si se tratare del emplazamiento y no se encontrare al demandado, se le hará la notificación por cédula.— La cédula, en los casos de este artículo y del anterior, se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada; se expondrán en todo caso los medios con los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada. Además de la cédula, se entregará a la persona con quien se entiende la diligencia, copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada mas, en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su libelo inicial. "

Ahora bien, los conceptos de violación suplidos en su deficiencia en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo son parcialmente fundados, ello porque como se reclamó la falta de emplazamiento a juicio, ello constituye como ya se dijo en párrafos precedentes, la violación procesal de mayor magnitud que produce completo estado de indefensión al peticionario del amparo, por tanto se está en uno de los caso que debe suplirse la deficiencia de la queja.

Resulta aplicable la jurisprudencia, del Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 292 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Diciembre de 1996, Novena Epoca, que a la letra dice:

"EMPLAZAMIENTO A JUICIO. DEBE SUPLIRSE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA CUANDO FALTE O SEA ILEGAL. *La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones legales aplicables, constituye la violación procesal de mayor magnitud, pues ello produce un completo estado de*

indefensión para el demandado al imposibilitarle que pueda hacer valer sus derechos en juicio; y por ende, debe considerarse como uno de los casos en que obliga suplir la deficiencia de la queja en términos de lo que dispone la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en relación con las demás fracciones del propio numeral.

En el caso, la diligencia de emplazamiento es del tenor siguiente:

"Tribunal Superior de Justicia del D.F.-- Juzgado 18 Civil.--expediente 1226/97.-- México Distrito Federal, siendo las nueve horas con ---- minutos del día veintiuno del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho, el suscrito secretario actuario licenciado Raúl Eduardo Castillo Carrillo, me constituí legalmente en el edificio 23 departamento 201 del conjunto habitacional Batallón de San Patricio ubicado en el 290 de Av. del Rosal Col. Molino de Rosas en busca de Ernesto de Jesús Aguilar Blanco demandado, me cercioré de que en ese lugar vive, por la información de una persona que dijo llamarse Irma Reyes Dávila, quien dijo es la esposa del buscado, con quien entendí la diligencia y no estando presente la parte demandada, le corrí traslado y emplace a juicio por su conducto a fin de que dentro del término de nueve días produzca sus contestación ante el juez del conocimiento, haciéndole el apercebimiento decretado en el acuerdo que se cumplimenta. Se entregó juego completo de copias simples cotejadas y selladas de la demanda, anexos y cédula que contiene el auto admisorio que ordenó la tramitación de la instancia no firmó la copia de cédula que se regresa con el acta para constancia, dándose cuenta con la misma a su señoría para que provea lo que corresponda doy fe."

Del contenido de esta diligencia queda de manifiesto, que el actuar del actuario no siguió las formalidades esenciales que establece el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal aplicable, toda vez que dicho funcionario no expuso los medios por los cuales se cercioró que el domicilio en el que se constituyó para practicar la diligencia de emplazamiento era el buscado, ya que no es suficiente que se constituyera en el domicilio señalado en autos para emplazar al demandado, y que manifestara que *"...me cerciore de que en ese lugar vive por la información que me proporcionó una persona que dijo llamarse Irma Reyes Dávila, quien dijo es la esposa del buscado..."*, sino que era menester que se cerciorara y asentara por qué medios, y no uno sino más, lo llevaron a la convicción de que efectuaba la diligencia en el lugar adecuado, ya que lo menos que pudo hacer era asentar en la diligencia que se había cerciorado por la nomenclatura externa del inmueble, por la numeración de las casas y calles colindantes, por personas que así lo manifestaron las cuales eran vecinos del buscado, ello porque la ley no pide que se haga constar que ahí vive la persona buscada sino que allí tiene su domicilio, por tanto, tal cercioramiento tiene por objeto sin duda alguna, que se cumpla con la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 Constitucional.

De lo anterior, si el funcionario que practicó la diligencia de emplazamiento no se cercioró por diversos medios que era el domicilio buscado, ello no crea convicción de que se haya constituido en el domicilio señalado para efectuar el emplazamiento, por lo que si omitió asentar tales datos, entonces el dicho de una persona que dijo ser esposa del buscado con quien se entendió la diligencia es insuficiente, lo que evidencia que en

la diligencia no se cumplieron las formalidades y requisitos señalados por la ley, y el emplazamiento efectuado al quejoso es contrario a la ley.

Sirve de apoyo la jurisprudencia visible en la página 982, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: VII, enero de 1998, Novena Época, que dice:

"EMPLAZAMIENTO, CERCIORAMIENTO DEFICIENTE DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO. *No es bastante el cercioramiento que efectúa el actuario acerca de que el domicilio en que practica el emplazamiento es el del demandado, si tal constatación la realiza apoyándose en que ese es el que proporcionó el actor y porque tiene a la vista la nomenclatura y número exterior visible de la finca en que actúa, puesto que, para ese fin, es necesario que, con los atributos propios de su autoridad, se asegure mediante otros datos que tenga a su alcance, de la efectividad de la designación del domicilio de que se trata, esto es, debe cerciorarse que a quien pretende llamar a juicio, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado en autos para hacer la notificación; por tanto, si el emplazamiento adolece de los requisitos formales mencionados, resulta ilegal."*

En las relatadas condiciones lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados en contra de los actos reclamados del Juez Décimo Octavo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal así como del secretario actuario de su adscripción, para el efecto de que el juez reponga el procedimiento en los autos del juicio especial hipotecario 1226/97, y dejando sin efectos todo lo actuado a partir del emplazamiento, emplace al quejoso nuevamente cumpliendo las formalidades de Ley.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

UNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Enrique Hernández Hernández, contra los actos, las autoridades precisados en el proemio de esta resolución y para los efectos establecidos en el considerando quinto de esta resolución.

Notifíquese personalmente a las partes.

Así lo resolvió y firma el Licenciado OSCAR ESPINOZA CHAVEZ, Juez Vigésimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, ante la Secretaría que autoriza y da fe, hasta hoy diez de julio de dos mil uno, día en que lo permitieron las labores del Juzgado. Doy Fe.

a

"Amparar el Goce de sus derechos a los que pidan su protección, contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarios a la constitución; o contra las providencias del gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ella se hubiese infringido el Código fundamental ó las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que estas o la constitución hubiesen sido violadas."

(IGNACIO LUIS VALLARTA 1857)

CAPITULO TERCERO

FIGURAS QUE SE ACTUALIZAN CUANDO NO SE INICIA LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

En este capítulo estudiaremos, las figuras jurídicas que se actualizan cuando no se inicia la audiencia constitucional, tales como diferimiento, aplazamiento y transferencia, así como la suspensión, si bien es cierto ésta no impide el inicio de la audiencia constitucional, también lo es que no permite que la audiencia ya iniciada continúe por ello al tener semejanza con las otras figuras, entraremos a su estudio; sin embargo antes de entrar al estudio de cada figura, expresaremos que dichas figuras nacen cuando se actualiza alguna causa que les da origen.

3.1. CAUSAS QUE IMPIDEN EL INICIO DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.- Son todas aquellas circunstancias por las cuales el Juez de Distrito, no dará inicio a la audiencia constitucional, naciendo tres figuras jurídicas tales como: diferimiento, aplazamiento y transferencia.

En efecto, para que se den las figuras que impiden el inicio de la audiencia constitucional (diferimiento, aplazamiento y transferencia), es necesario que se actualiza alguna causa que les da origen. Para el estudio de las causas que dan origen a dichas figuras, las clasificaremos en constitucionales, legales y jurisprudenciales, de acuerdo al documento o texto, donde se encuentran plasmadas.

3.1.1.CONSTITUCIONALES.- Son todas aquellas circunstancias que le impiden al Juez de Distrito la celebración de la audiencia constitucional, plasmadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo como lo podremos observar en el artículo 107 de ésta, no se desprende la existencia de ninguna causa de impedimento de inicio de la audiencia constitucional.

"Artículo 107.- *Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:*

"I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

"II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

"En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución.

"Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

"En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la asamblea general o el segundo emane de ésta;

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

"a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

"b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan;
y

"c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

"IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la ley reglamentaria del juicio de amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;

"V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

"a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares;

"b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

"c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

"En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales; y

"d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

"La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del procurador general de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten;

"VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;

"VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oírán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

"VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

"a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados

internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

"b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

"La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del procurador general de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

"En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

"IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

"Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

"XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar

la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito;

"XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

"Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el Juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el procurador general de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

"La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

"XIV. Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida;

"XV. El procurador general de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrá abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público;

"XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

" Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

" La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria; y

"XVII. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo, en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare."

De la transcripción anterior se desprende que dicho precepto, no contempla como tal a la audiencia constitucional, solo existe una mención de audiencia en la fracción VII, ello se debe a que el poder constituyente originario de 1917 deja dicha función al poder constituido legislativo, quien en la ley reglamentaria de los

artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece a la audiencia constitucional como tal.

De tal forma, que no existen causas que impidan el inicio de la audiencia constitucional, en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que ello quiera decir que las existentes en la ley y en la jurisprudencia sean inconstitucionales, ya que recordemos que la constitución establece los lineamientos mínimos y las leyes secundarias los amplían.

Como un mero análisis histórico, nuestra constitución de 1857, de igual forma no establecía, causas de impedimento de inicio de la audiencia constitucional, tanto es así que ni siquiera contemplaba un artículo 107 constitucional como el que conocemos en la actualidad, el que se asemeja es el artículo 102 que a la letra dice:

*"Artículo 102.-Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, á petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á pretejerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare. "*³¹

Ambas constituciones dejaron el aspecto de la audiencia constitucional, a las leyes reglamentarias respectivas, por lo que no existen causas de impedimento de la audiencia constitucional, plasmadas en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³¹ Tena Ramírez, Felipe; Leyes Fundamentales de México 1808-1999, Editorial Porrúa, México 1999, Vigésimosegunda Edición actualizada, página 624.

3.1.2 LEGALES.- Son todas aquellas contenidas en cualquier artículo de nuestra Ley de Amparo. Así encontramos en el artículo 149 de la Ley de Amparo que en el caso de que el quejoso y el tercero perjudicado no tengan conocimiento del informe justificado que rinda la autoridad responsable, cuando menos ocho días antes de la audiencia constitucional, esta deberá diferirse o suspenderse, a petición del quejoso o del tercero perjudicado, misma que podrá hacerse verbalmente en la audiencia. Respecto a la terminología utilizada por nuestro legislador diferirse o suspenderse, manifiesto que fue un error utilizar dichas palabras como sinónimo, ya que tienen significados distintos, como lo detallaremos en líneas posteriores.

Otro ejemplo de causa legal lo encontramos en el artículo 152 de la misma ley, el cual establece que las autoridades tienen la obligación de expedir a las partes en el juicio de amparo las copias que soliciten a la mayor brevedad posible, a fin de que puedan rendirlas en la audiencia constitucional, en caso de no hacerlo, la parte interesada solicitara el aplazamiento de la audiencia constitucional al Juez de Distrito, quien aplazara la audiencia por diez días y requerirá a la autoridad correspondiente la copia o copias solicitadas, y en caso de no estar dichas copias en la fecha señalada para la audiencia constitucional, esta será transferida hasta en tanto no obre en autos las copias mencionadas. Figuras jurídicas de aplazamiento y transferencia que encuentran sus sustento legal en el citado artículo 152 de la Ley de Amparo, las cuales estudiaremos con pleno detalle en incisos siguientes.

Como breviarío cultural, me gustaría manifestar que las causas que impiden el inicio de la audiencia constitucional y que dan origen a las figuras que se estudian en el presente trabajo, nacieron con nuestra actual Ley de Amparo vigente del 10 de enero de 1936, salvo la figura del diferimiento plasmada en nuestro artículo 149, nació en la reforma a la ley de amparo del 22 de febrero de 1988. Por lo que en primera instancia podríamos decir que las anteriores leyes,

no contenían causas legales que impiden el inicio de la audiencia constitucional, sin embargo encontramos que en la ley reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal del 20 de octubre de 1919, en su artículo 79 contemplaba una causal para que no se iniciara la audiencia constitucional, consistente en la no expedición de copias por las autoridades, dando origen a la figura jurídica de PRORROGA, lo cual no es que nuestro actual artículo 152, con la figura jurídica del aplazamiento.

"Artículo 152.- ...

"A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia mencionada, los funcionarios o autoridades tienen la obligación de expedir a aquellas, con toda oportunidad, las copias que pidieren para exhibirlas ante el Juez de Distrito; pero si dichas autoridades o funcionarios no cumplieren con esa obligación, la parte que haya pedido la copia ocurrirá quejándose de la falta y pidiendo que se prorrogue la audiencia por un término que no podrá exceder en ningún caso de diez días. El Juez de distrito concederá la prórroga e impondrá al funcionario o autoridad que haya faltado a sus deberes una multa de veinticinco a trescientos pesos, sin perjuicio de la acción penal que podrá intentar la parte interesada, presentando su querrela al Ministerio Público..."³²

3.1.3 JURISPRUDENCIALES.- Recordemos que jurisprudencia es toda sentencia ejecutoria emitida por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito, en cinco veces ininterrumpidas por otra en contrario y en el mismo sentido, aprobadas cuando sea dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por cuando menos ocho ministros, cuando sea dictada por alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por cuando menos cuatro ministros y cuando sea dictada por los Tribunales Colegiados de circuito deberá ser por unanimidad de votos de los

³² Diario Oficial de la Federación a 10 de enero de 1919, página 770.

miembros integrantes del Tribunal, como lo establecen nuestros artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo.

También se establece jurisprudencia por el parte del Pleno o alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando resuelve alguna contradicción de tesis, puesta a su consideración de conformidad con lo establecido por los artículos 197 y 197-A de nuestra Ley de Amparo.

Por lo anterior, debemos entender que las causas jurisprudenciales que impiden el inicio de la audiencia constitucional, son aquellas que consten en jurisprudencia. A continuación transcribiremos algunas jurisprudencias y tesis donde se contemplan causas que dan origen a las figuras jurídicas que nacen cuando no se inicia la audiencia constitucional y al estudiar cada una de dichas figuras enunciaremos con precisión las causas que existen para su nacimiento.

Sexta Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Tercera Parte, X

Página: 9

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, PRORROGA DEL APLAZAMIENTO DE LA. Los Jueces de Distrito obran legalmente cuando celebran la audiencia de derecho que ha sido aplazada, si no existe nueva petición para otra transferencia, si no haber sido expedidas las copias certificadas solicitadas por la parte quejosa, motivo del aplazamiento, pues un nuevo diferimiento de la audiencia requiere nueva petición de esa parte quejosa, ya que el artículo 152 de la Ley de Amparo así lo requiere.

Amparo en revisión 8012/57. Mexicolor, S. A. 16 de abril de 1958. Cinco votos.
Ponente: Alfonso Francisco Ramírez.

Octava Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 54, Junio de 1992

Tesis: VI. 2o. J/200

Página: 61

AUDIENCIA DE AMPARO. APLAZAMIENTO DE LA. El artículo 152 de la Ley de Amparo sólo autoriza el aplazamiento de la audiencia constitucional, cuando las

autoridades o funcionarios obligados a expedir copias o documentos, para ser presentados como pruebas en el juicio de garantías, se negaren a hacerlo, o no cumplieren con esta obligación, y siempre que los interesados soliciten del Juez de Distrito que requiera a los omisos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 283/91. Lorenzo García Silvestre. 2 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 555/91. Andrés Rodríguez Miranda. 8 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 28/92. Raymundo Rojas Romero. 4 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 82/92. Rosendo Zepeda García. 10 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez.

Amparo en revisión 155/92. José Manuel Caso Menéndez. 7 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez.

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIII, Abril de 2001

Tesis: P./J. 28/2001

Página: 58

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO ACUERDE SU APLAZAMIENTO, EN TÉRMINOS Y PARA LOS EFECTOS QUE PRECISA EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DE AMPARO, ES NECESARIO QUE LA PARTE INTERESADA EXHIBA JUNTO CON SU SOLICITUD DE DIFERIMIENTO, LA COPIA DEBIDAMENTE SELLADA DEL ESCRITO EN EL QUE SOLICITÓ LA EXPEDICIÓN DE LAS COPIAS O DOCUMENTOS RESPECTIVOS, O BIEN, CONSTANCIA FEHACIENTE DE QUE LA AUTORIDAD RESPECTIVA SE NEGÓ A RECIBIRLO. De conformidad con lo dispuesto en el precepto citado, para que el Juez de Distrito esté en aptitud legal de acordar el aplazamiento de la audiencia constitucional y de requerir a la autoridad omisa para que expida las copias o documentos que se le solicitaron, es requisito indispensable que la parte interesada exhiba, junto con su solicitud de diferimiento, la copia del escrito a través del cual solicitó la expedición de copias o documentos para presentarlos como pruebas en el juicio, la que debe ostentar el sello de recepción correspondiente o, en su defecto, constancia fehaciente de que la autoridad responsable se negó a recibirlo. Lo anterior en virtud de que si sólo bastare la manifestación del interesado en el sentido de que presentó su solicitud, sin demostrarlo, el diferimiento de la audiencia quedaría al arbitrio de las partes, lo que resulta inadmisibles, pues si se pretende exigir el cumplimiento de una obligación, es necesario que previamente se demuestre que se cuenta con el derecho para exigirla y, en el caso, el requerimiento para que se cumpla la

obligación que a los funcionarios o autoridades impone el referido precepto, solamente procederá en los términos indicados.

Contradicción de tesis 59/98. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Sexto Circuito, Primero del Vigésimo Circuito y Primero del Décimo Circuito. 22 de febrero de 2001. Once votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Miguel Moreno Camacho.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de marzo en curso, aprobó, con el número 28/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de marzo de dos mil uno.

*Octava Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: VIII, Agosto de 1991
Tesis: 1a./J. 3/91
Página: 63*

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. HIPOTESIS EN QUE PUEDE DIFERIRSE O SUSPENDERSE, CONFORME AL ARTICULO 149 DE LA LEY DE AMPARO, EN VIGOR A PARTIR DEL QUINCE DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO. El texto del artículo 149 de la Ley de Amparo, que entró en vigor el quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, establece como requisitos para que la audiencia constitucional pueda ser diferida o suspendida, los siguientes: 1. Que el informe justificado se rinda, cuando menos con ocho días de anticipación a la celebración de la audiencia constitucional. 2. Que el quejoso o el tercero perjudicado solicite se difiera o suspenda la audiencia, y 3. Que el juez, ejerciendo su potestad decisoria, acuerde diferirla o suspenderla. Estos requisitos se establecieron al presuponer que si el informe justificado se recibió en menos de ocho días antes de la celebración de la audiencia constitucional, el quejoso no estaba en condiciones de conocerlo con la debida oportunidad, en cuya hipótesis podría pedir el diferimiento o la suspensión de la misma, esto último en el caso de que se lo hubiese solicitado, lo que, incluso, puede hacerse verbalmente en ese momento. Es claro que el espíritu de esta reforma tiende a evitar que los juicios de amparo se prolonguen innecesariamente y, por eso, quedó limitada a los casos en que la parte quejosa o el tercero perjudicado soliciten que se difiera o suspenda la audiencia constitucional, pues sólo a ellos podría perjudicar el arribo extemporáneo del informe justificado; por lo que, sabedores de que está pendiente su recepción, deberán estar atentos a ello para tener la oportunidad de solicitar el diferimiento o suspensión de la audiencia constitucional. De esta manera, si las partes no se presentaron a la audiencia constitucional, para hacer valer su derecho, debe entenderse que tácitamente consintieron los términos en que se hubiere rendido el informe, o bien han demostrado desinterés en cuanto a las consecuencias que les pueda originar su ausencia, ya que la misma les reportará la pérdida de la oportunidad de combatir el contenido del informe justificado. En consecuencia no es al juez a quien corresponde tutelar ese derecho y, sustituyéndose a las partes, diferir oficiosamente la audiencia.

Contradicción de tesis 19/89. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Sexto Circuito. 7 de mayo de 1990. Cinco votos. Ponente: Luis Fernández Doblado. Secretaria: Ma. Edith Ramírez de Vidal.

Tesis de Jurisprudencia 3/91. Aprobada por la Primera Sala de este alto Tribunal en sesión privada de ocho de julio de mil novecientos noventa y uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Luis Fernández Doblado, Samuel Alba Leyva, Victoria Adato Green y Clementina Gil de Lester. Ausente: Santiago Rodríguez Roldán. México, Distrito Federal, a cinco de agosto de mil novecientos noventa y uno.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Abril de 2000, página 5, tesis por contradicción P./J. 54/2000 de rubro "AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. DEBE, EN PRINCIPIO, DIFERIRSE DE OFICIO CUANDO LOS INFORMES JUSTIFICADOS NO SE RINDEN CON OCHO DÍAS DE ANTICIPACIÓN A LA PRIMERA FECHA SEÑALADA PARA SU CELEBRACIÓN, SI EL QUEJOSO O EL TERCERO PERJUDICADO NO TIENEN CONOCIMIENTO DE SU CONTENIDO." Octava Época

*Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XI, Marzo de 1993
Página: 224*

AUDIENCIA INCIDENTAL, DIFERIMIENTO DE LA CUANDO NO SE NOTIFICO A LA RESPONSABLE. Aunque por regla general, la audiencia incidental no debe diferirse por la naturaleza misma del incidente, sin embargo, para que pueda celebrarse es preciso que las autoridades señaladas como responsables, sean sabedoras del contenido de la demanda, a fin de que estén en condiciones de rendir su informe previo y sobre esa base, decidir si ha lugar o no a conceder la medida cautelar. De manera que si aquellas autoridades no son notificadas oportunamente del proveído que las requiere para que rindan su informe, debe diferirse la audiencia incidental, pues resulta inaplicable la presunción de certeza de los actos reclamados, ya que dichas autoridades no omitieron rendir su informe, sino que se vieron imposibilitadas para hacerlo; en consecuencia procede revocar la interlocutoria recurrida y ordenar la reposición del procedimiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 507/91. Abraham Martínez Vega y otros. 13 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Después de haber estudiado como se clasifican las causas que impiden el inicio de la audiencia constitucional y que dan origen a las figuras jurídicas, estudiaremos cada una de estas figuras, las cuales son diferimiento, aplazamiento y transferencia, de igual forma como lo hemos establecido a lo

largo de este trabajo estudiaremos la figura de la suspensión de la audiencia constitucional, que si bien es cierto, no impide el inicio de ésta, también lo es que impide que concluya.

3.2. DIFERIMIENTO. Deviene del latín "differre", que significa "retardar, dilatar o suspender la ejecución de algo"³³. De tal forma el diferimiento de la audiencia constitucional, es la no celebración de ésta, al no estar preparada la misma.

El diferimiento se encuentra regulado en el artículo 149 de nuestra ley de amparo, que en su parte conducente expresa.

"Artículo 149.- Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación dentro del término de cinco días, pero el Juez de Distrito podrá ampliarlo hasta por otros cinco si estimara que la importancia del caso lo amerita. En todo caso, las autoridades responsables rendirán su informe con justificación con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la fecha para la celebración de la audiencia constitucional; si el informe no se rinde con dicha anticipación, el juez podrá diferir o suspender la audiencia, según lo que proceda, a solicitud del quejoso o del tercer perjudicado, solicitud que podrá hacerse verbalmente al momento de la audiencia."

De la lectura del artículo anterior, se desprende la existencia de la figura del diferimiento, cuya causa de origen es que el informe justificado no haya sido dado a conocer a las partes, cuando menos ocho días antes de la audiencia constitucional, por ser éste el término necesario para anunciar las pruebas testimonial, pericial e inspección judicial.

³³ Palomar de Miguel, Juan; Diccionario para Juristas, mayo ediciones S. De R.L., México 1981, pagina 457.

La figura del diferimiento nace en las reformas al artículo 149 del cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho, siendo de nueva creación, a comparación de las demás figuras en estudio.

No obstante, el diferimiento, se encuentra plenamente reglamentado en nuestra ley de amparo; en la practica es utilizado como sinónimo de aplazar y transferir, trayendo consecuencias jurídicas en perjuicio, en la mayoría de veces del tercero perjudicado, al provocar el juicio de amparo se alargue sin que se celebre la audiencia constitucional.

En efecto, en la practica jurídica el diferimiento, no solo se utiliza en el caso del artículo 149, si no en diversas situaciones, siendo utilizado, para no celebrarse la audiencia constitucional cuando la misma no esta preparada, ya por no estar rendidos los dictámenes periciales, realizada la inspección judicial, etc. , como lo sostiene el Maestro Licenciado Alberto del Castillo del Valle: "El diferimiento de la audiencia, también implica que la audiencia no se celebrará porque no está debidamente preparada para su desahogo, fijándose nueva fecha para que tenga lugar esta diligencia dentro de los treinta días siguientes al de la fecha originalmente señalada para tales efectos." ³⁴

Atendiendo a la anterior definición podremos concluir que el diferimiento de la audiencia constitucional es cualquier causa por medio de la cual se impide el desarrollo o la verificación de ésta, salvo el caso del artículo 152 de la misma Ley.

En seguida enunciaremos las causas que dan origen en la costumbre jurídica al diferimiento.

- a) Por falta de emplazamiento a alguna de las partes,

³⁴ Del Castillo del Valle, Alberto, Op. Cit. Pagina 543.

b) Por no haberse dado a conocer el informe justificado a las partes cuando menos con ocho días de anticipación a la audiencia constitucional.

c) Algunos autores consideran que de igual forma se da el diferimiento de la audiencia constitucional, cuando el informe justificado no es rendido por la autoridad responsable. A lo cual difiero, ya que si el informe justificado no se rinde se tendrá por cierto el acto reclamado, como lo dispone el artículo 149 en su párrafo tercero, de tal forma si el informe justificado no es rendido por parte de la autoridad responsable antes de la audiencia constitucional, la misma no deberá diferirse, si no celebrarse presumiendo de cierto el Juez de Distrito el acto reclamado

d) Si no se encuentran preparada alguna de las pruebas pericial, testimonial o ambas.

e) "...Cuando el emplazamiento al tercero perjudicado se hubiere practicado con tal proximidad a la fecha de celebración de dicho acto procesal, que la mencionada parte no disponga del termino de cinco días anteriores a él para anunciar la prueba pericial o testimonial. En estas condiciones, si la referida audiencia se efectuase, el tercero perjudicado quedaría en estado de indefensión, al imposibilitársele para rendir tales probanzas, procediendo la reposición del procedimiento al decidirse el recurso de la revisión que interponga contra la sentencia constitucional, conforme a lo preceptuado por el artículo 91, fracción IV de la Ley de Amparo."³⁵

f) Cuando se encuentra pendiente la substanciación de un exhorto.

g) Cuando el quejoso amplió su demanda, al conocer nuevos actos reclamados en el informe justificado.

h) Cuando se encuentre de vacaciones el Juez de Distrito

³⁵ Burgoa Orihuela Ignacio, El Juicio de Amparo, Op. Cit. Pagina 677.

i) Cuando se encuentra transcurriendo el término de una vista dada a alguna de las partes en el juicio de amparo.

j) Porque se devolvió un exhorto sin diligenciar.

k) Cuando no exista en el expediente constancia de emplazamiento a alguna de las partes, y

l) Cuando se rinda el informe justificado, sin que la autoridad responsable haya remitido copia de las constancias que originaron el acto reclamado.

Una vez, enunciadas las causas por las cuales, procede el diferimiento de la audiencia constitucional, manifestaremos diversas ideas respecto a dicha figura jurídica.

El hecho de que la audiencia constitucional sea diferida, no implica que las partes pueden ofrecer en la segunda fecha de audiencia la prueba testimonial, pericial e inspección judicial, ya que estas deben anunciarse en la primera audiencia, salvo cuando el informe justificado no fue dado a conocer con la anticipación mencionada; cuando no fue emplazado el tercero perjudicado donde solo este podrá anunciar dichas pruebas; Cuando se amplía la demanda de garantías; y en los demás casos similares. De igual forma es sostenido "...El aplazamiento o diferimiento de la audiencia constitucional, por otra parte no otorga el derecho a las partes para anunciar la prueba pericial, testimonial o de inspección ocular, antes de la segunda fecha, si tales probanzas no se adujeron dentro de la oportunidad legal anterior a la primera"³⁶.

Al igual que las demás figuras a estudiar el diferimiento, trae como consecuencia que al audiencia constitucional, no se celebre, señalándose nueva fecha y hora para su celebración.

³⁶ Ibidem, pág.678.

En nuestro sistema jurídico mexicano, como lo podremos contemplar en el artículo 149 de la Ley de amparo, el diferimiento, solo procede a petición de parte interesada, dejando además dicha facultad al arbitro del Juez de Distrito. "...Los diferimientos de la audiencia constitucional sólo proceden a petición de parte, siempre que el juez lo estimare indispensable. Por considerar que las pruebas solicitadas pueden trascender al sentido de la sentencia. Esta es la regla general aplicable a todos los casos, pero no al primer diferimiento."³⁷ Sin embargo en la practica diaria encontramos que el diferimiento es de oficio.

La solicitud realizada por la parte interesada, deberá realizarse antes de la audiencia, o en esta, sin que se haya iniciado, para que se pueda diferir.

3.3. APLAZAMIENTO.- iniciaremos dando el concepto de dicha palabra, en un primer concepto manifestamos que es la acción y efecto de aplazar y este es " Citar, convocar para un tiempo y lugar señalados..³⁸. Por lo anterior comprendemos que aplazamiento en el juicio de amparo es convocar a una nueva fecha la audiencia constitucional, misma que no ha iniciado, ni inicia, ya que se señala nueva fecha para su celebración.

El concepto de aplazamiento lo encontramos en nuestro artículo 152 de la Ley de Amparo, dándole origen la falta de expedición de copias por parte de la autoridad o funcionario, a las partes que las solicitaron.

Recordemos que la audiencia constitucional vigente, es decir, aquella que se integra por tres etapas denominadas pruebas, alegatos y sentencias, nace con la ley del 10 de enero de 1919, ya que en el siglo XIX, existían dichas etapas,

³⁷ Góngora Pimentel, Genaro; Introducción al Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, 2ª edición, México, 1989, pág. 330.

pero no unidas, en una audiencia, haciendo ello imposible encontrar en el siglo XIX, causas que impidan el inicio de la audiencia constitucional y más aun antecedentes del aplazamiento. Sin embargo la causa que da origen al aplazamiento en la actualidad, es decir, la falta de expedición de copias, la encontramos desde la segunda ley de amparo denominada Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la constitución del 19 de enero de 1869 en su artículo 12, sin que implicara como ya lo comente una causa de impedimento de inicio de la audiencia constitucional, por no existir ésta, artículo que transcribimos posteriormente en un cuadro comparativo.

En la Ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la constitución federal del 5 de febrero de 1857, dictada el 14 de diciembre de 1882, encontramos de igual forma dicha causal en el artículo 30, con la salvedad que el constituyente concede al Juez de Distrito la facultad de multar a la autoridad o funcionario que no expida a las partes las copias solicitadas, con la cantidad de veinticinco a trescientos pesos, sin perjuicio de la acción penal que podrá intentar la parte interesada contra dicha autoridad o funcionario; circunstancias que se agregan de la ley anterior.

Por su parte la Ley del 10 de enero de 1919, determina en el artículo 79 la causal en estudio de forma semejante a la ley de 1882, agregando solamente la figura de la prórroga de la audiencia constitucional, vemos aquí el antecedente del aplazamiento de la audiencia constitucional, naciendo en dicha Ley, a contemplar a la audiencia en una sola con tres etapas pruebas, alegatos y sentencias.

³⁸ Diccionario para juristas de Juan Palomar de Miguel, Editorial Mayo Ediciones S. De R.L. México 1981, pag. 110.

En efecto la ley del 10 de enero de 1919, establece la figura del aplazamiento, pero denominándola prorroga, por diez días, plazo igual al marcado en el artículo 152 de la Ley de Amparo vigente.

Enseguida haremos un cuadro comparativo de la evolución de la causa que da origen al aplazamiento.

LEY Y ARTICULO	EVOLUCION
<p>LEY ORGANICA DE LOS ARTICULOS 101 Y 102 DE LA CONSTITUCIÓN. DEL 19 DE ENERO DE 1869</p> <p>"Artículo 12. Toda autoridad o funcionario tiene obligación de proporcionar con la oportunidad necesaria, al promotor fiscal, al actor, su abogado o procurador, las constancias que pidiere, para presentarlas como prueba en estos recursos...."</p>	<p>CAUSA ORIGINARIA</p>
<p>LEY ORGANICA DE LOS ARTICULOS 101 Y 102 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DEL 5 DE FEBRERO DE 1857, PUBLICADA EL 14 DE DICIEMBRE DE 1882.</p> <p>"30.... Toda autoridad o funcionario tiene la obligación de proporcionar con la oportunidad necesaria, á las partes en el juicio, copias certificadas de las constancias que señalen para presentarlas como pruebas; y cuando se nieguen a cumplir esa obligación, el juez les impondrá de plano una multa de veinticinco á trescientos pesos, sin perjuicio de la acción penal que podrá intentar la parte interesada contra dicha autoridad o funcionario....".</p>	<p>SE AGREGA LA FACULTAD DEL JUEZ PARA IMPONER MULTA Y LA ACCION DE LA PARTE RESPECTIVA PARA INICIAR LA AVERIGUACIÓN PREVIA CORRESPONDIENTE</p>

<p>LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 104 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EL 20 DE OCTUBRE DE 1919, PERO CONOCIDA COMO LEY DEL 18 DE OCTUBRE DE 1919</p> <p>"ARICULO 79.- ...</p> <p>A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia mencionada, los funcionarios o autoridades tienen la obligación de expedir a aquellas, con toda oportunidad, las copias que pidieren para exhibirlas ante el Juez de Distrito; pero si dichas autoridades o funcionarios no cumplieren con esa obligación, la parte que haya pedido la copia ocurrirá quejándose de la falta y pidiendo que se prorrogue la audiencia por un término que no podrá exceder en ningún caso de diez días. El Juez de Distrito concederá la prorroga e impondrá al funcionario o autoridad que haya faltado a sus deberes una multa de veinticinco a trescientos pesos, sin perjuicio de la acción penal que podrá intentar la parte interesada, presentando su querrela al ministerio Público...."</p>	<p>CONTINUA LA MULTA POR PARTE DEL JUEZ DE DISTRITO, Y LA ACCION PENAL RESPECTIVA,</p> <p>AGREGÁNDOSE LA FIGURA DE LA PRORROGA, LO QUE ES EL ANTECEDENTE DEL APLAZAMIENTO ACTUAL.</p>
<p>LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EL 10 DE ENERO DE 1936</p> <p>"ARICULO 152- fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia del juicio, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda</p>	<p>SE AGREGA LA FIGURA JURÍDICA DE APLAZAMIENTO POR PRORROGA, ASI COMO LA DE TRANSFERENCIA,</p> <p>SUBSISTE LA IMPOSICIÓN DE</p>

<p>oportunidad a aquéllas las copias o documentos que soliciten; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieron con esa obligación, la parte interesada solicitará del juez que requiera a los omisos. El Juez hará el requerimiento y aplazara la audiencia por un término que no exceda de diez días; pero si no obstante dicho requerimiento durante el término de la expresada prórroga no se expidieren las copias o documentos, el juez, a petición de parte, si lo estima indispensable, podrá transferir la audiencia hasta en tanto se expidan y hará uso de los medios de apremio, consignando en su caso a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato...."</p>	<p>MEDIDAS DE APREMIO POR PARTE DEL JUEZ DE DISTRITO A LA AUTORIDAD OMISA, Y DE FORMA ERRÓNEA COMO HA QUEDADO MENCIONADO LINEAS QUE ANTECEDEN, SE FACULTAD AL JUEZ DE DISTRITO PARA QUE CONSIGNE A LA AUTORIDAD, ES DECIR, EJERCITE LA ACCION PENAL CORRESPONDIENTE.</p>
--	--

Como lo observamos en el anterior cuadro, determinamos cual ha sido la evolución de la causa que da origen a la figura jurídica del aplazamiento, misma que a nuestro parecer ha ido mejorando con el transcurso del tiempo, salvo lo de la consignación por parte del Juez de Distrito.

Al saber cual es la causa que da origen a la figura del aplazamiento, nos preguntaremos, ¿basta que la parte en el juicio de amparo pida copias a las autoridades?, ¿la petición de copias deberá ser en cualquier tiempo y hasta antes de la sentencia?, y ¿se deberá de justificar dicha petición al Juez de Distrito?, éstas y otras preguntas pasan por la mente al darle lectura a nuestro artículo 152 de la Ley de Amparo, mismo que no nos da dichas respuestas. Sin embargo las respuestas las encontramos en la doctrina, en la jurisprudencia y en la costumbre en nuestros Tribunales, todas estas aceptadas por ser fuentes del derecho.

En efecto, nuestro artículo 152 en cita, deja mucho a la interpretación jurídica por tener lagunas para su aplicación, mismas como lo vimos líneas anteriores se han ido tapando con la interpretación realizada por los Tribunales Federales competentes. Por lo que a fin de dar contestación a las preguntas nacidas del artículo 152, enseguida expondré, razonamientos basados en jurisprudencia, doctrina y sentido común, respecto al tema.

A fin de que el aplazamiento pueda efectuarse, es necesario que cualquier parte del juicio de amparo (quejoso, autoridades responsables, tercero perjudicado y ministerio público), solicite a cualquier autoridad o funcionario, sea o no autoridades responsables del juicio de amparo ventilado, copias de constancias que se encuentren en poder de éstas, para ofrecerlas como prueba en el juicio de amparo, mismas que deberán ser sin costo de la parte solicitante, tal y como lo establece el artículo 3 en su último párrafo de la Ley de Amparo. Petición que deberá hacerse por la parte interesada de forma oportuna, es decir con días de anticipación a la audiencia constitucional, a fin de que se tenga la posibilidad de que sean expedidas, al no ser válido que se soliciten un día o el día de la audiencia, porque ello refleja en el juzgador que el único fin es alargar el juicio de amparo y no que este sea resuelto aportando las pruebas suficientes para ello, sublevando el principal objetivo del juicio de amparo y en general de la justicia, consistente en la celeridad y prontitud, mismas que encuentran su fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que la solicitud de copias deberá hacerse oportunamente, para que la autoridad este en posibilidad de remitirla, al ser el objetivo. que las constancias se puedan aportar en la audiencia constitucional, y no que esta sea aplazada.

Las partes pueden solicitar cualesquiera constancias que consideren oportuna para ser ofrecida como prueba en la audiencia constitucional, para acreditar, ya el interés jurídico, constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto, causas de improcedencia, etc., según sea el caso.

Nuestro máximo Tribunal considera que si alguna parte solicito constancias a funcionario o autoridad determinada, y las mismas no fueron expedidas con oportunidad para ser ofrecidas en la audiencia constitucional, solicitando la parte interesada el aplazamiento de dicha audiencia, se estaría sin dudarle en un caso de aplazamiento, sin embargo las constancias solicitadas por la parte interesada, se encuentran con el Juez de Distrito, por haber sido remitidas por la autoridad responsable con su informe justificado, al ser el objetivo aportar los documentos necesarios al Juez de Distrito, estando estos en su poder, no habrá lugar al aplazamiento de la audiencia, por existir dichas copias, de lo contrario sería solo aplazar por aplazar.

De lo anterior tenemos los siguientes elementos de la figura del aplazamiento:

- a) Que exista una solicitud de copias a cierta autoridad o funcionario, por alguna de las partes del juicio de amparo,
- b) Que dicha solicitud se haga con el objetivo de exhibirlas como prueba en el juicio de amparo, por lo que deberá estar identificado el numero de éste,
- c) Que la solicitud se realice de forma oportuna, para que la autoridad o funcionario requeridas estén en posibilidad de expedir las constancias solicitadas,
- d) Que dicha solicitud sea acreditada al Juez de Distrito con la constancia respectiva, y

- e) Que las constancias o documentos solicitados no hayan sido remitidos por la autoridad responsable con el informe justificado.

Requisitos anteriores necesarios para que el Juez de Distrito pueda decretar el aplazamiento de la audiencia constitucional, mismo que será hasta por un término de diez días, he aquí una diferencia primordial entre aplazamiento y diferimiento, ya que en éste la nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional es hasta en un plazo no mayor a treinta días. Además el Juez de Distrito tiene la facultad de requerir a la autoridad o funcionario omiso la remisión de las constancias solicitadas por la parte interesada, y en su caso sancionarlo, como lo veremos al estudiar la siguiente figura denominada transferencia.

Nuestra misma ley de amparo, atendiendo al principal objetivo del juicio de amparo, de que deberá ser de forma pronta su substanciación, es por lo que en caso de que la parte que solicita el aplazamiento haya actuado falsamente, el Juez tiene la facultad de sancionarlo con una multa de diez a ciento ochenta días de salario como lo establece nuestro artículo 152 en su segundo párrafo.

3.4. TRANSFERENCIA.- Está figura es una consecuencia del aplazamiento, ya que si la autoridad o funcionario, a pesar del requerimiento por parte del Juez de Distrito, hizo caso omiso y no remitió las constancias solicitadas, antes de la nueva fecha de la audiencia constitucional, el Juez de Distrito no la celebrara y sin señalar día y hora para su celebración hasta en tanto no existan las constancias requeridas, requerirá de nueva cuenta a la autoridad o funcionario omisos para que las remitan, haciendo uso de las medidas de apremio y si lo considera necesario dice nuestro artículo 152, consignara "... a la autoridad omisa por desobediencia a un mandato judicial."

En primer lugar encontramos, que de forma expresa nuestra ley de amparo exige para la transferencia la solicitud de la parte interesada y que el juez lo considere indispensable, dejando el nacimiento de ficha figura al arbitrio del Juez de Distrito.

Y en la última parte del primer párrafo del artículo 152 de la Ley de Amparo, parece contemplar una excepción al monopolio de la acción penal, que ejerce el ministerio público, sin embargo se trata de un error legislativo, ya que de aplicarse, sería inconstitucional, al ser contrario a los artículos 21 y 102 apartado A de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la interpretación correcta y propuesta por el Maestro Licenciado Alberto del Castillo del Valle, es que el Juez de Distrito de vista al Ministerio Público Federal, a fin de que éste ejercite la acción penal, así lo establece en la siguiente cita:

“Error legislativo. Dentro de este artículo, se encuentra un error en cuanto a las facultades que se tienen otorgadas a favor de los jueces federales, ya que en términos del artículo en comento, el Juez de Distrito consignara (ejercitara la acción penal) por el desacato al mandato judicial; en realidad el Juez Federal no tienen esa competencia, ya que en términos de los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, quien ejercita la acción penal es el Ministerio Público Federal, por lo que este numeral amerita una reforma, en que se indique que si no obstante el requerimiento hecho por el Juez de Distrito a la autoridad que tenga el documento de referencia, ésta no lo entrega, dicho juzgador dará vista al Ministerio Público Federal, a fin de que éste proceda a integrar la averiguación previa y en su caso, ejercite la acción penal correspondiente.”³⁹

³⁹ Alberto del Castillo del Valle, Ley de Amparo Op. Cit. Pagina. 541.

Como podemos observar dicho error legislativo, como lo denomina el Licenciado ALBERTO DEL CASTILLO DEL VALLE, nace en la Ley reglamentaria de 1936, en las leyes anteriores, como lo determinamos en el cuadro comparativo anterior, contemplaban la oportunidad de iniciar la averiguación previa correspondiente, pero por conducto de la parte interesada y no del Juez Responsable.

La figura en estudio nace en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 10 de enero de 1936, al igual que el aplazamiento, debido al nacimiento de la audiencia constitucional como unidad, y del aplazamiento, recordemos que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, del 20 de octubre de 1919, denominaba al aplazamiento, como prorroga.

3.5. SUSPENSION. Deviene de su acepción etimológica "suspéndere", que significa "colgar". Por su parte Jean Claude cita a María Moliner y nos dice que desde el punto de vista etimológico *suspendere* expresa:

"Suspendere (Del lat. *Suspéndere*) colgar. Poner una cosa sostenida por algún punto o parte de ella, desde el cual cae por su propio peso. Interrumpir una acción sin haberla terminado. Interrumpir transitoriamente una cosa. Dejar temporalmente sin aplicación una orden, prohibición etcétera. Aplazar. Diferir. Decidir no hacer cierta cosa que estaba anunciada. Quitar a alguien por cierto tiempo el disfrute de un beneficio, empleo suelo, etcétera."⁴⁰

⁴⁰ Tron Petit Jean Claude, Manual de los incidentes en el juicio de amparo, 2ª edición, Editorial Themis, México, 1998, pág. 207

De tal forma que suspensión, es detener o interrumpir algo. En nuestra audiencia constitucional, la figura de la suspensión, como lo hemos expresado en el presente trabajo, nace una vez iniciada la audiencia constitucional, misma que será detenida o interrumpida, con la suspensión.

Por su parte el Doctor Ignacio Burgoa, explica que este es un fenómeno diferente al de diferimiento ya que dice que cuando la audiencia constitucional se difiere o aplaza, no se celebra, señalándose nueva fecha para que se efectúe. En cambio la suspensión acaece una vez iniciada la audiencia, paralizándose su continuación mientras se resuelve la cuestión suspensiva.

Por su parte el Licenciado Alberto del Castillo del Valle, expresa " ...Con relación a la suspensión de la audiencia constitucional, ésta figura consiste en dejar paralizada la celebración de la audiencia cuando el documento exhibido por una de las partes en el juicio de amparo sea objetado por otra..."⁴¹

La suspensión nace con la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, del 20 de octubre de 1919, contemplada en el artículo 80, mismo que a la letra dice:

"ARTICULO 80.- Si al presentarse un documento por una de las partes, otra de ellas lo objetare como falso, el juez suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes, según su prudente estimación; en

⁴¹ Alberto del Castillo del Valle, Ley de Amparo comentada, op. Cit. Pagina 543.

dicha audiencia se presentaran las pruebas y contra-pruebas relativas a la autenticidad o no autenticidad del documento."⁴²

Dicho artículo es el antecedente de nuestro actual artículo 153 de la Ley de Amparo, mismo que expresa

"Artículo 153.- Si al presentarse un documento por una de las partes, otra de ellas lo objetare como falso, el Juez suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes; en dicha audiencia, se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento".

Encontramos, que para que nazca la figura en estudio, es necesario que se inicie la audiencia constitucional, donde alguna parte presente un documento, y otra lo tilde de falso. Encontrándonos, en la etapa de pruebas de la audiencia constitucional. Objeción que debe realizarse estando admitida la documental a objetar.

En efecto, no podríamos objetar un documento, no admitido o que solo haya sido anunciado; para objetarlo es necesario que el Juez de Distrito lo admita como prueba y antes de su desahogo, la parte correspondiente lo objete por considerarlo falso.

El objetivo de que el Juez de Distrito suspenda la audiencia constitucional, señalando nueva fecha dentro de los diez días siguientes para su continuación,

⁴² Diario Oficial de la Federación, del 20 de octubre de 1999, pagina 770.

es que las partes puedan ofrecer pruebas tendientes a la autenticidad o no, del documento tildado de falso, sin que se pueda ofrecer prueba alguna, respecto al acto reclamado.

"Las pruebas y contrapruebas relativas a la audiencia del documento objetado de falso en los términos del artículo 153 de la Ley de Amparo, pueden ofrecerse en el acto de continuación de la audiencia constitucional, salvo la que consista en el dictamen de peritos, pues esta probanza debe aducirse dentro de los tres primeros días de la dilación probatoria que se abrió con motivo de la objeción por aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles."⁴³

El Doctor Ignacio Burgoa nos explica que "...este precepto debió haber hecho un distinguo, pues no en todos los casos en que se impugne la autenticidad de un documento ofrecido como prueba en juicio, se debe suspender la audiencia en éste, sino sólo respecto de aquellos en los que dicho documento objetado de falso es decisivo para la resolución del amparo. Por ende, cuando el documento cuya autenticidad se ha atacado, no tiene los efectos mencionados, la audiencia y, en consecuencia, el juicio, podrá proseguirse, sin perjuicio de que se dé vista al Ministerio Público que corresponda para el establecimiento y averiguación del delito que se hubiese cometido..."⁴⁴

De tal forma, si no se acredita la falsedad del documento, el Juez de Distrito, tiene la facultad de sancionar al impugnante, con una multa de diez a ciento ochenta días de salario. Ello de nueva cuneta encontramos su fundamento

⁴³ Ignacio Burgoa Origuela, el Juicio de Amparo, Op. Cit. pagina 679.

⁴⁴ Ibidem, pagina 678-679.

histórico, en que el juicio de amparo, debe ser resuelto de forma pronta y no utilizado para alargar la ejecución de un acto de autoridad.

La única causa para que proceda la suspensión de la audiencia constitucional, es la objeción de algún documento; sin embargo nuestro Maestro doctor Ignacio Burgoa Orihuela considera: "La suspensión de la audiencia constitucional también es procedente cuando no es posible que, por su propia naturaleza, se desahogue en ella la prueba de inspección ocular que tenga que practicarse fuera del local del juzgador o fuera de la jurisdicción del Juez de Distrito. En estos casos se reanuda la audiencia una vez que dicha probanza haya quedado desahogado, pudiéndose señalar fecha para su diligenciación."⁴⁵

Criterio que no es compartido por el suscrito, en virtud que como ha quedado precisado, la prueba de inspección judicial u ocular, debe ser anunciada con cinco días de anticipación de la audiencia constitucional, sin contar el día del ofrecimiento y el de la audiencia, ello con el fin de que la misma pueda prepararse, independientemente de que aun no este admitida, a fin de que en la audiencia constitucional, previa admisión o desecamiento, se proceda inmediatamente a su desahogo.

Además nuestra Ley de Amparo, en ningún momento contempla dicha causa para la suspensión, expresando que la única causa es la de objeción de documentos, como lo encontramos en nuestro artículo 153.

⁴⁵ Ibidem Pagina 679.

De igual forma el maestro Licenciado Alberto del Castillo del Valle, sostiene que la única causa de suspensión de la audiencia constitucional es la objeción de documentos, tanto es así que propone modificaciones al artículo 153, para que se contemple dentro de una causa de suspensión de la audiencia constitucional, cuando es objetado la prueba de descubrimientos de la ciencia, pero en ningún momento habla de la suspensión para que se verifique la inspección judicial.

"Reforma legal. Como se ha visto, este numeral regula la suspensión de la audiencia constitucional, cuando una de las partes ha objetado un apueba documental; la reforma que propongo consiste en regular la suspensión de dicha diligencia judicial, cuando habiendo ofrecido y admitido la prueba de descubrimientos de la ciencia (video grabaciones y audio grabaciones), una de las partes la objete, con lo que se permitirá ofrecer pruebas que se refieran a la demostración de la autenticidad o no de esa prueba." ⁴⁶

De tal forma no comparto la teoría del doctor Ignacio Burgoa, por no estar contemplada en la ley, ni tratarse de una laguna de la misma, al ser una prueba que debe estar preparado su desahogo antes del inicio de la audiencia constitucional, ya que de lo contrario la misma se diferirá.

⁴⁶ Alberto del Castillo del Valle, Ley de Amparo Op. Cit. Pagina 545

" Un acto de justicia permite cerrar el capítulo;
un acto de venganza escribe un capítulo nuevo". Marilyn vos Savant

CAPÍTULO 4.

DERECHO COMPARADO DE LAS FIGURAS QUE IMPIDEN EL INICIO DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

En el capítulo que antecede, se realizó el estudio de las figuras que impiden el inicio de la audiencia constitucional en nuestro sistema jurídico mexicano, opinando que en lugar de beneficiar a nuestro glorioso juicio de amparo, lo hace difícil y poco alcanzable para todos los mexicanos, al convertirlo en técnico.

En el presente estudiaremos el juicio de amparo en los países de España, Argentina y el Perú, solo comparando las figuras estudiadas (diferimiento, aplazamiento, transferencia y suspensión de la audiencia constitucional), para saber como funciona en dichos países nuestra gloriosa institución del juicio de amparo, respecto a la audiencia constitucional.

4.1. ARGENTINA.- La republica Argentina, adquiere nuestro juicio de amparo, denominándolo acción de amparo, regulada en la Ley 16.986 Admisibilidad de la Acción de Amparo, así como en la Ley 23.098 Procedimiento de Habeas Corpus, que si bien éste es uno de los antecedentes internacionales del juicio de amparo, por ello, estudiaremos de igual forma su regularización, comparando las figuras en estudio.

Respecto a la Ley 16.986 Admisibilidad de la Acción de Amparo, es importante destacar que la misma procede contra:

"ARTICULO 1. La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de autoridad pública que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos o garantías explicita o implícitamente reconocidas por la Constitución Nacional, con excepción de la libertad individual tutelada por el habeas Corpus. "

Es un medio de protección de los derechos del hombre o garantías individuales, lo cual de igual forma sucede con la otra ley Argentina en estudio (Habeas Corpus), solo que esta regula a la libertad individual.

Partiendo de la idea que dicha acción de amparo, al igual que nuestro juicio de amparo, protegen a los individuos en sus garantías individuales, contra actos de autoridad; determinamos que ambas figuras son semejantes, pero como lo veremos mas adelante, su regulación es distinta, ya que en Argentina el procedimiento es mucho más sencillo y corto que en nuestro país.

En primer lugar no existe en Argentina una audiencia constitucional, como en nuestro país, es decir, donde este incluida la etapa de pruebas, alegatos y sentencia, si no que estas se encuentran por separado, como sucedía en México en el siglo XIX. Al no existir una audiencia constitucional como tal, es lógico concluir que no existen las figuras del diferimiento, aplazamiento, transferencia y suspensión.

En efecto, en la Ley 16.986 Admisibilidad de la Acción de Amparo, encontramos las tres etapas de nuestra audiencia constitucional, por separado, sin formar un conjunto, así tenemos que las pruebas deberán ofrecerse y acompañarse desde la demanda, como lo ordena el artículo 7, que a la letra dice:

"ARTICULO 7.- Con el escrito de interposición, el accionante acompañará la prueba instrumental de que disponga, o la individualizará si no se encontrase en su poder, con indicación del lugar en donde se encuentre. Indicará, asimismo, los demás medios de prueba de que pretenda valerse. El número de testigos no podrá exceder de cinco por cada parte, siendo carga de éstas hacerlos comparece a su costa a la audiencia, sin perjuicio de requerir el uso de la fuerza pública en caso de necesidad. No se admitirá la prueba de absolución de posiciones".

Por su parte el artículo 9 expresa: "Si alguna de las partes hubiese ofrecido prueba, deberá ordenarse su inmediata producción, fijándose la audiencia respectiva, la que deberá tener lugar dentro del tercer día".

Con los artículos transcritos, observamos que en Argentina no existen las figuras en estudio, ello debido a que el juicio de amparo, como en nuestro siglo XIX, su objetivo, es que no fuera técnico, que fuera de fácil acceso a todos los mexicanos, continuando con dicho objetivo la Republica Argentina.

Respecto a la Ley 23.098 Procedimiento de Habeas Corpus, cuyo objetivo es la protección de la libertad individual, como lo observamos en el artículo 1 antes transcrito.

La Ley 23.098 Procedimiento de Habeas Corpus, promulgada el 19 de octubre de 1984 y publicada el 25 siguiente, donde en sus artículos 13, 14, 15, 16, 17 y 18, contempla lo que podríamos denominar audiencia constitucional, por estar integrada de pruebas (artículo 15), Alegatos (artículo 15 segundo párrafo) y sentencia (artículo 17).

En efecto, la Ley 23.098 Procedimiento de Habeas Corpus, contempla las tres etapas de nuestra audiencia constitucional, en una sola etapa, sin embargo, la sentencia es dictada una vez terminada la audiencia, a diferencia de nuestro sistema jurídico mexicano, que contempla a la sentencia dentro de la misma audiencia, aunque múltiples de ocasiones, ésta es dictada días o meses después.

Aunque encontramos las tres etapas de nuestra audiencia constitucional, no encontramos la regularización de las figuras en estudio; solamente en el artículo 15 que a la letra dice:

"Artículo 15.- Prueba. Si de oficio o a pedido de alguno de los intervinientes se estima necesario la realización de diligencias probatorias, el juez determinará, su admisibilidad o rechazo de acuerdo con la utilidad o pertinencia al caso de que se trata. La prueba se incorporará en el mismo acto y de no ser posible el juez ordenará las medidas necesarias para que se continúe la audiencia en un plazo que no exceda las 24 horas.

Finalizada la recepción de la prueba se oirá a los intervinientes de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior."

Encontramos que la audiencia se suspenderá y continuara en un plazo de 24 horas, a fin de preparar la pruebas ofrecidas. Tal vez, se preguntaran porque, introdujimos la palabra suspensión, si el artículo mencionado no la contempla; y lo es por la sencilla razón, que atendiendo que nuestro capítulo anterior, indicamos que la suspensión, a diferencia de las demás figuras, acontecía iniciada la audiencia, y del artículo en estudio, se desprende que la audiencia a iniciado, misma que continuara a las 24 horas siguientes, por ello concluimos que la única figura encontrada en la Ley 23.098 Procedimiento de Habeas Corpus, es la de la suspensión de la audiencia constitucional. Misma que no afecta al objetivo del juicio de amparo.

Enseguida transcribiremos los artículos correspondientes de la Ley 23.098 Procedimiento de Habeas Corpus, para mayor ilustración del presente trabajo.

"Art. 13.- Citación a la audiencia. La orden implicará para la autoridad requerida citación a la audiencia prevista por el artículo siguiente, a la que podrá comparecer representada por un funcionario de la repartición debidamente autorizado, con derecho a asistencia letrada.

Cuando el amparado no estuviere privado de su libertad el juez lo citará inmediatamente para la audiencia prevista en el artículo siguiente, comunicándole que, en su ausencia, será representado por el defensor oficial.

El amparado podrá nombrar defensor o ejercer la defensa por sí mismo siempre que ello no perjudique su eficacia, caso en el cual se nombrará al defensor oficial.

En el procedimiento de hábeas corpus no será admitida ninguna recusación, pero en este momento el juez que se considere inhabilitado por temor de parcialidad así lo declarará, mandando cumplir la audiencia ante el juez que le sigue en turno o su subrogante legal, en su caso.

Art. 14.- Audiencia oral. *La audiencia se realizará en presencia de los citados que comparezcan. La persona que se encuentra privada de su libertad deberá estar siempre presente. La presencia del defensor oficial en el caso previsto por los párrs. 2º y 3º del art. 13 será obligatoria.*

La audiencia comenzará con la lectura de la denuncia y el informe. Luego el juez interrogará al amparado proveyendo en su caso a los exámenes que correspondan. Dará oportunidad para que se pronuncien la autoridad requerida y el amparado, personalmente o por intermedio de su asistente letrado o defensor.

Art. 15.- Prueba. *Si de oficio o a pedido de alguno de los intervinientes se estima necesario la realización de diligencias probatorias, el juez determinará su admisibilidad o rechazo de acuerdo con la utilidad o pertinencia al caso de que se trata. La prueba se incorporará en el mismo acto y de no ser posible el juez ordenará las medidas necesarias para que se continúe la audiencia en un plazo que no exceda las 24 horas.*

Finalizada la recepción de la prueba se oír a los intervinientes de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior.

Art. 16.- Acta de la audiencia. *De la audiencia que prevén los arts. 14 y 15 se labrará acta por el secretario, que deberá contener:*

- 1. Nombre del juez y los intervinientes.*
- 2. Mención de los actos que se desarrollaron en la audiencia, con indicación de nombre y domicilio de los peritos, intérpretes o testigos que concurrieron.*
- 3. Si se ofreció prueba, constancia de la admisión o rechazo y su fundamento sucinto.*
- 4. Cuando los intervinientes lo pidieran, resumen de la parte sustancial de la declaración o dictamen que haya de tenerse en cuenta.*
- 5. Día y hora de audiencia, firma del juez y secretario y de los intervinientes que lo quisieren hacer.*

Art. 17.- Decisión. *Terminada la audiencia el juez dictará inmediatamente la decisión, que deberá contener:*

- 1. Día y hora de su emisión.*
- 2. Mención del acto denunciado como lesivo, de la autoridad que lo emitió y de la persona que lo sufre.*

3. Motivación de la decisión.

4. La parte resolutive, que deberá versar sobre el rechazo de la denuncia o su acogimiento, caso en el cual se ordenará la inmediata libertad del detenido o la cesación del acto lesivo.

5. Costas y sanciones según los arts. 23 y 24.

6. La firma del juez.

Si se tuviere conocimiento de la probable comisión de un delito de acción pública, el juez mandará sacar los testimonios correspondientes haciendo entrega de ellos al Ministerio Público.

Art. 18.- Pronunciamiento. La decisión será leída inmediatamente por el juez ante los intervinientes y quedará notificada aunque alguno de ellos se hubiere alejado de la sala de audiencia. El defensor oficial que compareciere según el art. 13, párrs. 2 y 3, no podrá alejarse hasta la lectura de la decisión."

4.2. ESPAÑA.- Se encuentra regulado el juicio de amparo, como recurso de amparo constitucional, en la Ley Orgánica 2/1979, del tres de octubre del Tribunal Constitucional. Misma que en su título III (artículos 41 al 58), regula al recurso de amparo constitucional, mismo que conocen las Salas del -tribunal Constitucional, protegiendo los derechos contemplados en los artículos 14 al 29 de la Constitución Española, consistentes en garantías y derechos humanos.

En España, como diversos juristas mexicanos, denominan al juicio de amparo, recurso de amparo, pero en fin, discusión que no ha terminado, ni terminara, mientras tanto seguiremos con nuestro estudio comparado.

En España el recurso de amparo, es de lo mas sencillo y rápido; ya que no admitida la demanda, la sala requerirá a la autoridad responsable, para que en un plazo de diez días remita las actuaciones o testimonio de ellas, dicha autoridad además de remitir las actuaciones mencionadas emplazara a las demás partes del juicio natural, para que concurran ante la Sala correspondiente;

remitidas las constancias, la Sala dará vista a las partes para que en un término común de veinte días realicen sus alegaciones procedentes, concluido dicho término la Sala dictara resolución en un plazo de diez días

De igual forma no encontramos las figuras jurídicas que impiden el inicio de la audiencia constitucional, mismas que fueron adicionadas en nuestra ley de amparo en el siglo XX, como lo observamos en el capítulo anterior.

Al igual que Argentina, la regularización del juicio de amparo es más pronta y sencilla, sin tantos tecnicismos, como en nuestro país, que en lugar de beneficiar nuestro glorioso juicio de amparo, lo empeora, haciendo retardada la justicia o provocando que los culpables lo utilicen para retardar su impartición de justicia.

Enseguida, transcribiremos el título correspondiente al Recurso de Amparo Español.

Título III. Del recurso de Amparo constitucional

Capítulo I. De la procedencia e interposición del recurso de amparo constitucional

Artículo Cuarenta y uno.

Uno. Los derechos y libertades reconocidos en los artículos catorce a veintinueve de la constitución serán susceptibles de amparo constitucional, en los casos y formas que esta ley establece, sin perjuicio de su tutela general encomendada a los tribunales de justicia. Igual protección será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo treinta de la Constitución.

Dos. El recurso de amparo constitucional protege a todos los ciudadanos, en los términos que la presente ley establece, frente a las violaciones de los derechos y libertades a que se refiere el apartado anterior, originadas por disposiciones, actos

jurídicos o simple vía de hecho de los poderes públicos del estado, las Comunidades Autónomas y demás entes públicos de carácter territorial, corporativo o institucional, así como de sus funcionarios o agentes.

Tres. En el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de los cuales se formuló el recurso.

Artículo Cuarenta y dos.

Las decisiones o actos sin valor de ley, emanados de las cortes o de cualquiera de sus órganos, o de las asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas, o de sus órganos, que violen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, podrán ser recurridos dentro del plazo de tres meses desde que, con arreglo a las normas internas de las Cámaras y asambleas, sean firmes.

Artículo Cuarenta y tres.

Uno. Las violaciones de los derechos y libertades antes referidos originadas por disposiciones, actos jurídicos o simple vía de hecho del gobierno o de sus autoridades o funcionarios, o de los órganos ejecutivos colegiados de las Comunidades Autónomas o de sus autoridades o funcionarios o agentes, podrán dar lugar al recurso de amparo una vez que se haya agotado la vía judicial procedente, de acuerdo con el artículo cincuenta y tres, dos, de la constitución.

Dos. El plazo para interponer el recurso de amparo constitucional será el de los veinte días siguientes a la notificación de la resolución recaída en el previo proceso judicial.

Tres. El recurso solo podrá fundarse en la infracción por una resolución firme de los preceptos constitucionales que reconocen los derechos o libertades susceptibles de amparo.

Artículo Cuarenta y cuatro.

Uno. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

- a) Que se hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial.*
- b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrara a conocer el Tribunal Constitucional.*
- c) Que se haya invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello.*

Dos. El plazo para interponer el recurso de amparo será de veinte días a partir de la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial.

Artículo Cuarenta y cinco. [5]

Uno. El recurso de amparo constitucional contra las violaciones del derecho a la objeción de conciencia solo podrá interponerse una vez que sea ejecutiva la resolución que impone la obligación de prestar el servicio militar.

Dos. El plazo para interponer el recurso de amparo será de veinte días a partir de la notificación de la resolución recaída.

Artículo Cuarenta y seis.

Uno. Están legitimados para interponer el recurso de amparo constitucional:

a) En los casos de los artículos cuarenta y dos y cuarenta y cinco, la persona directamente afectada, el defensor del pueblo y el ministerio fiscal.

b) En los casos de los artículos cuarenta y tres y cuarenta y cuatro, quienes hayan sido parte en el proceso judicial correspondiente, el defensor del pueblo y el ministerio fiscal.

Dos. Si el recurso se promueve por el defensor del pueblo o el ministerio fiscal, la sala competente para conocer del amparo constitucional lo comunicara a los posibles agraviados que fueran conocidos y ordenara anunciar la interposición del recurso en el "Boletín oficial del estado" a efectos de comparecencia de otros posibles interesados. Dicha publicación tendrá carácter preferente.

Artículo Cuarenta y siete.

Uno. Podrán comparecer en el proceso de amparo constitucional, con el carácter de demandado o con el de coadyuvante, las personas favorecidas por la decisión, acto o hecho en razón del cual se formule el recurso que ostenten un interés legítimo en el mismo.

Dos. El ministerio fiscal intervendrá en todos los procesos de amparo, en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley.

Capítulo II. De la tramitación de los recursos de amparo constitucional

Artículo Cuarenta y ocho.

El conocimiento de los recursos de amparo constitucional corresponde a las salas del Tribunal Constitucional.

Artículo Cuarenta y nueve.

Uno. El recurso de amparo constitucional se iniciará mediante demanda en la que se expondrán con claridad y concisión los hechos que la fundamenten, se citaran los preceptos constitucionales que se estimen infringidos y se fijara con precisión el amparo que se solicita para preservar o restablecer el derecho o libertad que se considere vulnerado.

Dos. Con la demanda se acompañaran:

- a) El documento que acredite la representación del solicitante del amparo.
- b) En su caso, la copia, traslado o certificación de la resolución recaída en el procedimiento judicial o administrativo.

Tres. A la demanda se acompañaran también tantas copias literales de la misma y de los documentos presentados como partes en el previo proceso, si lo hubiere, y una mas para el ministerio fiscal.

Artículo Cincuenta. [6]

Uno. La sección, por unanimidad de sus miembros, podrá acordar mediante providencia la inadmisión del recurso cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que la demanda incumpla de manera manifiesta e insubsanable alguno de los requisitos contenidos en los artículos 41 a 46 o concurra en la misma el caso al que se refiere el artículo 4.2.
- b) Que la demanda se deduzca respecto de derechos o libertades no susceptibles de amparo constitucional.
- c) Que la demanda carezca manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional.
- d) Que el Tribunal Constitucional hubiera ya desestimado en el fondo un recurso o cuestión de inconstitucionalidad o un recurso de amparo en supuesto sustancialmente igual, señalando expresamente en la providencia la resolución o resoluciones desestimatorias.

2. La providencia a que se refiere el apartado anterior, que indicara el supuesto en el que se encuentra el recurso, se notificará al demandante y al ministerio fiscal. Contra dicha providencia solamente podrá recurrir el ministerio fiscal, en suplica, en el plazo de tres días. El recurso se resolverá mediante auto.

3. Cuando en los supuestos a que alude el apartado primero no hubiere unanimidad, la sección, previa audiencia del solicitante de amparo y del ministerio fiscal, por plazo común que no excederá de diez días, podrá acordar mediante auto la inadmisión del recurso.

4. Contra los autos a los que se refieren los apartados 2 y 3 anteriores no cabra recurso alguno.

5. Cuando en la demanda de amparo concurren uno o varios defectos de naturaleza subsanable, la sección procederá en la forma prevista en el artículo 85.2; de no producirse la subsanación dentro del plazo fijado en dicho precepto, la sección acordará la inadmisión mediante providencia, contra la cual no cabra recurso alguno

Artículo Cincuenta y uno.

Uno. Admitida la demanda de amparo, la sala requerirá con carácter urgente al órgano o

a la autoridad de que dimana la decisión, el acto o el hecho, o al juez o tribunal que conoció del procedimiento precedente para que, en plazo que no podrá exceder de diez días, remita las actuaciones o testimonio de ellas.

Dos. El órgano, autoridad, juez o tribunal acusara inmediato recibo del requerimiento, cumplimentara el envío dentro del plazo señalado y emplazara a quienes fueron parte en el procedimiento antecedente para que puedan comparecer en el proceso constitucional en el plazo de diez días.

Artículo Cincuenta y dos.

Uno. Recibidas las actuaciones y transcurrido el tiempo de emplazamiento, la sala dará vista de las mismas a quien promovió el amparo, a los personados en el proceso, al abogado del estado, si estuviera interesada la administración pública, y al ministerio fiscal. La vista será por plazo común que no podrá exceder de veinte días, y durante el podrán presentarse las alegaciones procedentes.

Dos. La sala, de oficio o a instancia de parte, podrá acordar la sustitución del tramite de alegaciones por la celebración de vista oral.

Tres. Presentadas, las alegaciones o transcurrido el plazo otorgado sin otros tramites, la sala pronunciará la sentencia que proceda en el plazo de diez días.

4.3.- PERU.- Se regula el juicio de amparo, conocido en nuestro país, a través del Habeas Hábeas y de la acción de amparo, como sucede en Argentina, ambos juicios se encuentran regulados en una sola ley denominada Ley número 23506, *Ley de Habeas Hábeas y Amparo del 8 de diciembre de 1982*, donde ambos se denominan acciones.

En efecto, al igual que la Republica Argentina, ambas acciones son reguladas de forma sencilla y sin tecnicismo, procurando resolver los procedimientos de forma pronta y parcial, ya que el tribunal se limitara a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto.

En ninguno de las dos acciones, se contempla la audiencia constitucional, o algo semejante, por lo que de nueva cuenta no encontramos nuestras figuras

de aplazamiento, transferencia, diferimiento y suspensión. En ambas acciones basta con que la autoridad emisora del acto reclamado de contestación, para que se dicte sentencia, con la salvedad que en la acción de habeas corpus, la contestación es verbal, colocando diversos procedimientos, para casos específicos. Si bien es cierto, que la regularización del procedimiento de las acciones es sin tecnicismos y sencilla, también lo es que esta plenamente regulado, los casos de procedencia de cada acción de forma limitativa y el procedimiento para cada caso tratándose de la acción de habeas hábeas. Por ser importante la disposición de Perú, me permití adjuntar la misma como anexo 1.

Después de haber estudiado, las figuras que impiden el inicio de la audiencia constitucional en el derecho comparado de Argentina, España y Perú, podremos concluir, que en nuestro país, lugar de nacimiento del juicio de amparo, como tal, este se ha ido convirtiendo técnico, provocando que la justicia no sea pronta e imparcial, al dar oportunidad de alargar los procedimientos naturales con el juicio de amparo, e inclusive a éste mismo.

*"Conservemos nuestras bocas cerradas y
nuestras plumas secas hasta que conozcamos los hechos." - A. J. Carlson*

CAPITULO QUINTO.

LA NECESARIA APLICACIÓN DEL ARTICULO 152 DE LA LEY DE AMPARO

5.1. IDEAS GENERALES

Debido a que en la práctica los Jueces de Distrito a pesar de que se les solicita la aplicación del artículo 152 de la Ley de Amparo, omiten realizarlo, evadiéndolo a través de la figura del diferimiento, ocasionando daños al quejoso o al Tercero Perjudicado, según sea el caso, ya que con ello permite el diferimiento constante de la audiencia constitucional.

En el capítulo tercero, se estableció la distinción de las causas generadoras del diferimiento, aplazamiento y transferencia, determinándose cuando nace cada una de ellas, y sus consecuencias.

Es importante que nuestros Jueces de Distrito apliquen correctamente el contenido del artículo 152 mencionado, para darle celeridad a la substanciación del juicio de amparo indirecto.

En efecto, el artículo 152 que a la letra dice.

"ARTÍCULO 152. A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia del juicio, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad a aquéllas las copias o documentos que soliciten; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieron con esa obligación, la parte interesada solicitará del Juez que requiera a los omisos. El juez hará el requerimiento y aplazará la audiencia por un término que no exceda de diez días; pero si no obstante dicho requerimiento durante el término de la expresada prórroga no se expidieron las copias o documentos, el juez, a petición de parte, si lo estima indispensable, podrá transferir la audiencia hasta en tanto se expidan y hará uso de los medios de apremio, consignando en su caso a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato.

"Al interesado que informe al juez que se le ha denegado una copia o documento que no hubiese solicitado, o que ya le hubiese sido expedido, se le impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

"Cuando se trate de actuaciones concluidas, podrán pedirse originales, a instancia de cualquiera de las partes."

Establece de forma clara y precisa, que los Jueces de Distritos, en caso de que los funcionarios o autoridades, omitan expedir las copias solicitadas por la

parte interesada, hará uso de los medios de apremio, consignando en su caso a la misma por desobediencia a un mandato judicial.

En primer lugar encontramos la facultad expresa del Juez de Distrito para hacer uso de las medidas de apremio en contra del funcionario o autoridad omisa, a fin de conseguir a la brevedad posible la expedición de las copias solicitadas por la parte interesada; ello siempre y cuando se apliquen las figuras del aplazamiento y transferencia, y no así en el diferimiento, como se desprende del artículo 149 de la misma ley.

Sin embargo en caso del diferimiento, aunque la ley de amparo no lo especifique de forma expresa, el Juez de Distrito puede hacer uso de las medidas de apremio, aplicando de forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, como algunos autores lo sostienen, sin embargo considero que más viable se determine en la ley de amparo que la aplicación supletoria.

Pero la diferencia más radical, es la facultad del Juez de Distrito para consignar a la autoridad omisa, por desacato a un mandato judicial, lo cual como se especifico en el capítulo correspondiente, no se trata de consignar, si no de darle vista al Ministerio Público Federal para que éste ejercite la acción penal correspondiente, por tener de forma constitucional el monopolio de la acción penal.

De ahí, la importancia de que nuestros jueces, apliquen de forma correcta el artículo 152 de la Ley de Amparo, a fin de evitar dilaciones en la substanciación del juicio de amparo y daños y perjuicios ya al quejoso o al tercero perjudicado.

Sin embargo creo conveniente reformar el artículo 152 mencionado para evitar tecnicismos innecesarios, a fin de modificar la palabra aplazamiento por

diferimiento, conservando la acepción jurídica de transferencia, y a su vez agregar un párrafo al artículo 149 para que en caso de incumplimiento de autoridad, partes, peritos, terceros ajenos, etc, en el mandamiento del Juez de Distrito, este pueda dar vista al Ministerio Público Federal, para que a su vez inicie y ejercite la acción penal por desacato a un mandamiento judicial.

CONCLUSIONES

1. Audiencia es el arte de oír, o el tribunal que escucha.
2. La audiencia de los grados, es la audiencia de Sevilla que se refundió la jurisdicción de diferentes jueces.
3. La audiencia constitucional, es aquella que se verifica en el juicio de amparo indirecto, donde el Juzgador escucha a las partes, se denomina constitucional, por ser parte del juicio de amparo.
4. La audiencia constitucional es pública y una unidad, integrada por por tres etapas que son: pruebas, alegatos y sentencia.
5. La etapa de pruebas de la audiencia constitucional, se divide en ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas.
6. Los alegatos, son los razonamientos lógicos y jurídicos que vierten las partes ya por escrito u oral, según el, caso, respecto a la litis del juicio de amparo, donde determinan porque es constitucional o inconstitucional el acto reclamado, según el caso.
7. Los alegatos solo se presentaran de forma verbal, teniendo la obligación el juez de Distrito de plasmar un extracto de ellos, cuando se trata de actos que importen peligro de la privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional
8. La sentencia es la resolución que emite el juzgador, donde determina en primer lugar la existencia o inexistencia del acto reclamado; si existen

causas o no de improcedencia, a fin de sobreseer el juicio de amparo, y si el acto reclamado es constitucional o inconstitucional, ordenando la restitución al goce de la garantía individual violada.

9. La sentencia es declarativa cuando sólo se hace referencia a la titularidad del derecho o interés en juego, es decir, se hace una declaración sobre la litis, sin que conlleve a una obligación para una de las partes.
10. La sentencia declarativa es: estimatoria o desestimatoria, ya cuando declare procedente el derecho o niegue la existencia de dicho derecho.
11. La sentencia es condenatoria cuando la autoridad que resuelve el juicio, dirime la controversia y obliga a una de las partes a hacer algo (la condena a una prestación o conducta).
12. La sentencia es restitutoria, cuando el juzgador se pronuncia sobre el problema debatido y condena a una de las partes a volver las cosas a una situación especial, restableciendo al actor al goce de la garantía individual violada.
13. Las figuras que impiden el inicio de la audiencia constitucional son el diferimiento, aplazamiento y transferencia, surgen antes de que inicie la audiencia, evitando su celebración.
14. Las figuras que impiden el inicio de la audiencia constitucional, tienen causas que las generan, mismas que se dividen para su estudio en constitucionales, legales y jurisprudenciales según la disposición que la contenga.

15. Solamente existen causas que dan origen a las figuras jurídicas que impiden el inicio de la audiencia constitucional, legales y jurisprudenciales, y no constitucionales.
16. La suspensión si bien no impide el inicio de la audiencia constitucional, si interrumpe la continuación de la audiencia constitucional, ya iniciada.
17. El diferimiento es dilatar la ejecución de la audiencia constitucional, misma que se celebrara dentro de los treinta días siguientes.
18. El aplazamiento es citar o convocar para un tiempo y lugar determinado, es decir, el Juez de Distrito, no celebrara la audiencia y señalara otra a los diez días siguientes.
19. La transferencia es la no celebración de la audiencia constitucional hasta en tanto no se tengan las copias solicitadas por la parte interesada.
20. La suspensión, es interrumpir una acción, sin haberla terminado; nace ya en la audiencia constitucional, impidiendo su conclusión de ésta.
21. Si bien las palabras diferimiento, transferencia, aplazamiento y suspensión, son sinónimos, también lo es que en el juicio de amparo, son distintas las causas que las originan.
22. El aplazamiento y la transferencia se originan cuando la autoridad o funcionario no expiden a la parte solicitante las copias certificadas solicitadas.
23. El diferimiento es la figura jurídica más utilizada en la vida judicial.

24. Tratándose del diferimiento el Juez de Distrito puede hacer uso de las medidas de apremio, aplicando de forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles.
25. El Juez de Distrito en el diferimiento, no puede dar vista al Ministerio Público Federal, para que éste ejercite la acción penal correspondiente, por el delito de desacato a un mandato judicial, cuando las autoridades o partes son omisas.
26. Solo las partes pueden solicitar al aplicarse el diferimiento se le dé vista al Ministerio Público Federal, o solicitar copias certificadas de lo actuado, a fin de iniciar la averiguación previa por el delito de desacato a un mandato judicial.
27. En el aplazamiento y transferencia el Juez de Distrito, por mandato del artículo 152 de la Ley de Amparo, utiliza las medidas de apremio, para que la autoridad o funcionario omisos, remitan a la brevedad posible las copias solicitadas por la parte interesada, y en su caso puede darle vista al Ministerio Público Federal, para que este ejercite la acción penal correspondiente, por el delito de desacato a un mandato judicial, contra dichas autoridades o funcionarios.
28. El Código Federal de Procedimientos Civiles, erróneamente denomina como sinónimos a la prueba de inspección judicial y la de reconocimiento, esta última distinta completamente de la prueba de inspección judicial, ya que la prueba de reconocimiento se emplea, para robustecer un documento privado, en la practica se solicita el reconocimiento del documento privado por quien lo emitió, por lo que dicho concepto de reconocimiento no es sinónimo de inspección judicial.

29. En los países de Argentina, España y Perú no existen las figuras que impiden el inicio de la audiencia constitucional, haciendo menos técnico el juicio de amparo en dichos países.

30. Es necesario la aplicación correcta de los artículos 149 y 152 de la Ley de Amparo, por parte de los Jueces de Distrito, para evitar dilataciones en la substanciación del juicio de amparo y daños y perjuicios al tercero perjudicado o quejoso.

BIBLIOGRAFÍA.

1. Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo. México, Editorial Porrúa 1999, Quinta Edición.
2. Arteaga Nava, Elisur. Tratado de Derecho Constitucional, Vol. 4, México, 1999, Editorial Oxford.
3. Barragán Barragán, José. El Juicio de Responsabilidad en la Constitución de 1824, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, México 1978.
4. Barragán Barragán, José. Primera Ley de Amparo de 1861, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1980.
5. Barragán Barragán, José. Proceso de discusión de la Ley de Amparo de 1869, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1980.
6. Burgoa Orihuela, Ignacio, El Juicio de Amparo, Edit. Porrúa, México, 1999, Editorial Porrúa, Trigesimaquinta Edición Actualizada.
7. Castro y Castro, Juventino. Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, México, 1994.
8. Chavez Castillo, Raúl. El Juicio de Amparo. Colección Textos Jurídicos Universitarios. Editorial Harla. Quinta edición, México 1994.
9. Congreso de la Unión, Colección los Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituyentes Cámara de Diputados L Legislatura, Editorial Porrúa, S.A., 4ª Edición, México, 1994.
10. Del Castillo Del Valle, Alberto. Segundo Curso de Amparo. EDAL Ediciones S.A. México 1997.
11. Del Castillo Del Valle, Alberto. Práctica Forense de Amparo. EDAL Ediciones S.A. México 1998.
12. Estrella Mendez, Sebastián, Filosofía del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México, 1988.

13. Góngora Pimentel, Genaro, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México, 2000.
14. González Cosío, Raúl. El Juicio de Amparo. Segunda edición, México, Editorial Porrúa S.A.
15. Noriega Cantú, Alfonso. Lecciones de Amparo I y II. Editorial Porrúa S.A. México 1991.
16. Padilla, José R. Sinopsis de Amparo, tercera reimpresión, Editorial Cárdenas, México, 1990.
17. Rojas Francisco y Francisco Pascual García. El Amparo y sus Reformas. México. Editorial Tipográfica de la Compañía Editorial Católica. 1997.
18. Román Palacios, Humberto, et. al. "Proyecto de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", Edit. Gama Sucesores S.A. de C.V., Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2000.
19. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Juicio de Amparo, Editorial Themis. México, 2000.
20. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Historia Constitucional del Amparo Mexicano, Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2000.
21. Tena Ramirez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa S.A. Vigésimo Séptima Edición, México, 1994.
22. Tena Ramirez, Felipe. Leyes fundamentales de México 1808-1999. Editorial Porrúa S.A. México 1999, Vigésimosegunda Edición Actualizada.
23. Tron Petit, Jean Claude, Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo, Reimpresión a la 2ª edición, Editorial Themis, México, 1999.
24. Trueba Urbina y otro. Nueva Legislación de Amparo Reformada. México. Editorial Porrúa S.A.

DICCIONARIOS Y LEYES

1. Bárcia D. Roque, Primer Diccionario Etimológico de la Lengua Española, Tomo Primero, Primera Edición, Editorial Establecimiento tipográfico de Álvarez hermanos, España - Madrid, 1882
2. Burgoa Orihuela, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 1996.
3. Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Ley de Amparo. Impreso por Talleres Gráficos de la Nación, México, 1991.
4. Del Castillo Del Valle, Alberto. Ley de Amparo Comentada. Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V., México 2002.
5. Cabanellas Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, tomo I, 20ª edición, Editorial Heliasta, Argentina, 1986.
6. Chávez Castillo Raúl, El Juicio de Amparo, Vol. III de los Diccionarios Jurídicos Temáticos, Editorial HARLA,
7. Código Federal de Procedimientos Civiles, Editorial Porrúa, México 2001.
8. De Pina, Rafael. Diccionario de derecho, Decimacuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 1985.
9. Diario Oficial de la Federación. Secretaría de gobernación.
10. Diccionario Jurídico Mexicano, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa, 1985, comentarios de Miguel Soberón Mainero.
11. Enciclopedia Jurídica OMEBA, tomo I , Editorial Bibliográfica Argentina, Argentina.
12. *Enciclopedia® Microsoft® Encarta 2001. © 1993-2000*
13. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Tomos I y II, México 2000, Editorial UNAM.
14. Ley 16.986 Admisibilidad de la Acción de Amparo (Argentina).
15. Ley 23.098 Procedimiento de Habeas Hábeas (Argentina).
16. Ley número 23506, *Ley de Habeas Hábeas y Amparo del 8 de diciembre de 1982. (Perú)*.

17. Ley Orgánica 2/1979, del tres de octubre del Tribunal Constitucional. Misma que en su título III (España).
18. Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la constitución Federal para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma, DOF 30 de noviembre de 1861.
19. Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución, DOF 18 de enero de 1869.
20. Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal del 5 de febrero de 1857, DOF 14 de diciembre de 1882.
21. Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, DOF, 20 de octubre de 1919.
22. Ley de amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, DOF 10 de enero de 1936.
23. Palomar de Miguel, Juan. Diccionario para Juristas, Editorial Mayo Ediciones S. De R.L., México 1981.
24. Raluy Poudevia Antonio, Diccionario Porrúa de la Lengua Española, 45ª edición, Editorial Porrúa, México, 2001.

PAGINAS DE INTERNET

www.asf.gob.mx.

www.shcp.gob.mx.

www.cddhcu.gob.mx.

[Info.juridicas.unam](http://info.juridicas.unam).

www.lexley.com.mx